



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 1

MARZO 2025



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia presenta el primer boletín jurisprudencial de este año, que recopila las decisiones jurídicas más relevantes de finales de 2024 y del primer trimestre de 2025.

La selección de las providencias obedece al criterio de relevancia y trascendencia jurídica.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias. Para descargarlas dar clic en el número del radicado.



MAGISTRADOS

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
PRESIDENTE TRIBUNAL

Dra. Nancy Ávila de Miranda
VICEPRESIDENTE TRIBUNAL

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Dr. Javier Enrique Castillo Cadena
Dr. Puno Alirio Correal Beltrán
Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo
Dra. Helga Johanna Ríos Durán

SALA CIVIL FAMILIA

Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Dr. Oscar Hernando Castro Rivera
Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Dra. Maria Clara Ocampo Correa

SALA LABORAL

Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo
Dra. Nancy Edith Bernal Millán
Dr. William Enrique Santa Marín

SALA PENAL

Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa
Dra. Nancy Ávila de Miranda
Dr. René Molina Cárdenas
Dra. María Stella Jara Gutiérrez
Dr. John Jairo Ortiz Alzate
Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

EQUIPO EDITORIAL

Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda
Magistrado
Presidente Tribunal Superior de Antioquia

Dra. Nancy Ávila de Miranda
Magistrada
Vicepresidente Tribunal Superior de
Antioquia

Dra. Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Presidente Sala Civil Familia

Yolmara Alejandra Polanco Bustos
Relatora

Nelson Uriel Mosquera Castrillón
Secretario General



ÍNDICE

01

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Restitución de tierras por despojo en Apartadó, Antioquia y su relación en otras instancias. 9
- La carencia del vínculo jurídico -posesión- conlleva la negativa de la pretensión restitutiva de tierras. 13

02

SALA CIVIL FAMILIA

- Resolución de contratos de obra: inexistencia de la adhesión e incumplimiento del contratista. 19
- Resolución de contrato de compraventa por incumplimiento. La contratante incumplida al no desenglobar el terreno para transferir el dominio, no puede solicitar la resolución del contrato. 25
- Renuncia a la acción de rescisión por lesión enorme en liquidación de sociedad conyugal. 30
- Ajuste de indemnización por expropiación. El daño emergente debe ser cierto y consolidado, representando una pérdida real para el afectado. 34



ÍNDICE

02

SALA CIVIL FAMILIA

- El deber de información de las aseguradoras en los términos del numeral 3° del art. 37 del Estatuto del Consumidor. La carga probatoria respecto de la incidencia de la edad y las limitaciones físicas de la víctima directa en el hecho dañoso. 37
- Requisitos de la demanda y vigencia del avalúo en procesos de expropiación. 42
- Indebida interpretación del artículo 212 del C.G.P. para la negativa de prueba testimonial. 44
- Auto que adelanta fecha de audiencia no es nulo, pero constituye una vulneración a garantías fundamentales. 47



ÍNDICE

02

SALA CIVIL FAMILIA

- Responsabilidad civil contractual por fallas constructivas y caducidad de la acción. 50
- La falsedad de la firma del creador del título resulta insuficiente para privar de mérito ejecutivo al título valor y la calidad de accionista único obligó al pago a la sociedad demandada. 60

03

SALA LABORAL

- Pensión de sobrevivientes y derechos de las mujeres adolescentes. 65
- Efectos de la notificación fuera de la jornada laboral y el derecho a la desconexión laboral. 73
- Análisis probatorio de la convivencia en parejas del mismo sexo para acceder a la pensión de sobrevivientes. 76



ÍNDICE

04

SALA PENAL

- La inoperancia del requisito de convivencia en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar según la nueva normativa. 81
- Acoso sexual: Persistencia de los actos y abuso de posición en la configuración del delito. 85
- El error de tipo y su incidencia en la responsabilidad penal en el delito de hurto: Análisis sobre la ausencia de dolo y la atipicidad subjetiva. 89

05

CONSTITUCIONAL

- La incorporación irregular de la prueba de oficio no constituyó un defecto fáctico de la sentencia. 94
- Tutela contra sentencia que declara la pertenencia: indeterminación sobre los puntos y el área del bien adjudicado. 98
- Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales. 103

TEMA: Restitución de tierras por despojo en Apartadó, Antioquia y su relación en otras instancias.

DESCRIPTORES: RESTITUCIÓN DE TIERRAS // DESPOJO // VÍCTIMAS // BUENA FE EXENTA DE CULPA // SEGUNDOS OCUPANTES // COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA // CONFLICTO ARMADO

HECHOS: El padre -fallecido- de los solicitantes de tierras se vio obligado a transferir el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este proceso a cambio de la liberación de su hijo y el cese de las amenazas de muerte por grupos paramilitares. Posteriormente, el inmueble fue adquirido por un tercero que lo ha habitado y mejorado.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras solicitado por los herederos de la víctima de despojo, conforme con los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

TESIS:

- El despojo está ligado al conflicto armado, y se valoran las pruebas bajo los principios de favorabilidad, pro víctima y pro homine.

“En efecto, el aquí reclamante fue palmario en manifestar que cuando llegaron al corregimiento El Dos contó con la fortuna que allí no había nadie y fue cuando se le ocurrió la idea de llevarlos hasta la casa de sus ascendientes, estando aquí se devolvieron para dicho corregimiento porque ya habían llegado los paramilitares, fue en este lugar donde le pusieron un arma de fuego en la frente y cuando este sombrío personaje le manifestó que hicieran el acuerdo de la casa, y de ahí se dirigieron para Apartadó.

Luego, entonces, no es que Adrián profetizara la dación de la casa en pago en una suerte de prognosis, esta Sala considera que cuando alguien armado le dijo que entregara la casa para que no tuvieran problemas ya el asunto se había puesto en la mesa, se había planteado, ocurrió luego de que habían estado en su casa. Esa es la interpretación que mejor armoniza con los derechos de las víctimas y sigue guardando coherencia cronológica y fáctica de la reseña que brindó el directo implicado. Con mayor razón, porque no hay prueba en el expediente que permita concluir lo contrario.

Es que la aproximación metodológica al caso aquí es diversa a la forma como se analizó en otras instancias, lo que permite a este Tribunal recabar en las circunstancias desde principios transicionales favorables a las víctimas, sin que la parte opugnadora lograra con elementos objetivos de juicio derruir la plausible condición de víctima de quienes reclaman justicia por parte del Estado.

Por ende, en este caso se configuró un verdadero despojo de tierras ligado al conflicto armado y dentro de la temporalidad que establece el legislador para que se salgan adelante las pretensiones, y esa situación será intervenida asertivamente por este Tribunal.”

- Se determina que el opositor no demostró buena fe exenta de culpa, pero se le reconoce como segundo ocupante, manteniendo su statu quo.

“...la Sala destaca que el opositor se vinculó con el predio en el 2005, trece años después de haber salido forzosamente del municipio chocoano. Para esa época se encontraba laborando y pudo acceder a un préstamo para adquirirlo. Esto es, si bien el inmueble lo adquirió para tener un lugar propio donde vivir con su familia, su vinculación con el mismo no se hizo para suplir una necesidad de extrema urgencia de vivienda.

En la consolidación de ese vínculo jurídico, aunque parte del trámite lo hizo a través de FUNDAUNIBAN, los actos que estaban a su alcance no logran acreditar un estándar cualificado de buena fe, pues él atestiguó que no realizó ninguna indagación para cerciorarse o descartar que el fundo hubiese tenido o pasado por alguna situación asociada al factor bélico.

(...)

En todo caso, como se dijo, él no tuvo nada qué ver con los hechos victimizantes de despojo aquí analizados y su derecho a la vivienda y mínimo vital están directamente relacionados con este inmueble, por lo que su entrega afectaría seriamente sus derechos, y por eso la Sala debe intervenir asertivamente en su favor y de su familia.”

- Se ampara el derecho a la restitución, priorizando la compensación por equivalencia debido a la presencia de segundos ocupantes y la situación actual de los solicitantes.

“...aunque el opositor tiene derecho a que se le entregue una vivienda de similares condiciones a la aquí reclamada en compensación, por ser más consonante y beneficioso para ambas partes en este litigio, se dejará al opositor en el inmueble objeto de restitución y la parte accionante será compensada.

En este caso concreto la filosofía que inspira la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras impone un trato especial de protección reforzada para con los reclamantes, lo que implica que deben adoptarse acciones afirmativas a su favor con medidas de amparo especiales, como la compensación por equivalente, pues resulta ser la forma más adecuada para coadyuvar a revertir la violación de sus derechos con criterios de eficacia y, sobre todo, que esté en armonía con la realidad vigente del predio, donde hay segundos ocupantes merecedores de igual protección constitucional.”

DECISIÓN: Se declaró impróspera la oposición. Se protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras de los herederos de quien fue propietario y dispuso la restitución mediante compensación por equivalencia. Se ordenó que el actual ocupante conserve el inmueble y se le reconoce como segundo ocupante, sin derecho a compensación económica en calidad de opositor, por no haber demostrado buena fe exenta de culpa.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

Fecha: Noviembre 20 de 2024

Radicado: 050453121001202100202 con salvamento parcial

Tipo de Proceso: Restitución y formalización de tierras

Legislación relacionada: Ley 1448 de 2011, Ley 387 de 1997, Ley 527 de 1999, Ley 600 de 2000, Ley 975 de 2005, Ley 1579 de 2012, Ley 2078 de 2021, Ley 2213 de 2022, Ley 2294 de 2023, Código General del Proceso, Decreto 1071 de 2015

Jurisprudencia relacionada: Sentencia T-034 de 2017, Sentencia T-129 de 2019, Sentencia C-715 de 2012, Sentencia C-086/16, Sentencia C-330 de 2016, Auto 373 de 2016, Sentencia C-253A de 2012.

TEMA: La carencia del vínculo jurídico -posesión- conlleva la negativa de la pretensión restitutiva de tierras.

DESCRIPTORES: RESTITUCIÓN DE TIERRAS // POSESIÓN // BIENES FISCALES // DERECHO A LA RESTITUCIÓN // CONFLICTO ARMADO

HECHOS: Una persona solicita la restitución de un terreno del cual sostuvo se vinculó en calidad de poseedor. El solicitante manifestó haber tenido que desplazarse de la zona debido a la presencia de grupos armados. Empresas Públicas de Medellín (EPM) se opuso argumentando que el solicitante no cumple con las condiciones para ser titular del derecho a la restitución, específicamente por no ostentar la calidad de poseedor. Se informó que el 100% del área reclamada se traslapa con «el Distrito Regional de Manejo Integrado Embalse Peñol y Cuenca Alta del Río [sic] Guatapé».

PROBLEMA JURÍDICO: “Corresponde determinar si en el particular se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y, por ende, si procede el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras que el solicitante reclama respecto de un globo de terreno innominado, conformado por tres lotes, ubicado en la vereda Quebrada Arriba del municipio de Guatapé - Antioquia.”

TESIS:

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, establece que solo aquellos que demuestren un vínculo jurídico como propietario, poseedor u ocupante pueden ser titulares del derecho a la restitución. No se pueden poseer ni usucapir los bienes de dominio público, dentro de los que están los bienes de uso público y los bienes fiscales o patrimoniales.

“El artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras dispone que solamente aquellas personas que demuestren haber tenido un vínculo material y jurídico de propietario, poseedor u ocupante pueden ser titulares del derecho a la restitución.

(...) la posesión debe recaer sobre cosas que sean susceptibles de apropiación, bienes que se encuentren dentro del comercio y se puedan ganar por este modo.

Por esta senda, como lo señaló el agente del Ministerio Público y EPM, no se pueden poseer ni usucapir los bienes de dominio público, dentro de los que están los bienes de uso público y los bienes fiscales o patrimoniales.

(...) como quiera el Código Civil expresamente determina que «las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades...» (artículo 2517), y solo excluyó de dicha posibilidad «los bienes de uso público [que] no se prescriben en ningún caso» (art. 2519).”

- El artículo 407-4 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) amplió la regla de imprescriptibilidad a los bienes fiscales.

“Con todo, esa posibilidad se eliminó con la entrada en vigor del mencionado Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), en tanto el artículo 407-4 *«amplió la regla de imprescriptibilidad a los bienes fiscales, al estipular que “la declaración de pertenencia no respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”»*”.

- El artículo 375-4 del CGP establece que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

“Esa normativa se reprodujo en el artículo 375-4 del CGP, por eso, actualmente, y desde el 1º de julio de 1971 que entró en vigor el CPC, puede afirmarse sin temor a equívocos que ningún bien público o del Estado puede poseerse.

Lo anterior implica que, únicamente la posesión ejercida y consolidada antes de esa fecha sobre un bien fiscal puede ser declarada hoy en día por los jueces y magistrados de la República, según criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia (...).”

- La Constitución Política de 1991 consagró la imprescriptibilidad de los bienes de uso público.

“La Constitución Política de 1991 explícitamente consagró la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y «los demás bienes que determine la ley».

(...)el constituyente delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles otros bienes, aparte de los recién nombrados, quedaban fuera del comercio por ser imprescriptibles, y, en desarrollo de esa potestad, los congresistas acordaron que también lo son los bienes «de propiedad de las entidades de derecho público», determinación que, ya lo dijo la Corte Constitucional, no quebranta la carta fundamental (...).”

- Los bienes fiscales están destinados a garantizar la prestación de los servicios públicos.

“Por su parte, el artículo 674 del Código Civil dispone que los bienes de la Unión, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación, se dividen en 1) «[bienes] de uso público o bienes públicos del territorio» y 2) «bienes fiscales».

Para lo que interesa, esta última clase de bienes, también conocidos como patrimoniales o propiamente estatales, son todos «aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos (...)

Así, los inmuebles adquiridos por EPM que aquí se reclaman en restitución entran en la categoría de bienes fiscales propiamente dichos, en tanto pertenecen a una persona jurídica de derecho público del nivel descentralizado municipal y están destinados a la prestación de sus funciones y servicios públicos.

Ahora, según lo declarado por el solicitante en sede judicial, él entró a «poseer» los inmuebles aproximadamente en el año 1975, época en la que los bienes fiscales ya eran imprescriptibles por mandato expreso del artículo 407-4 del CPC analizado.

Esto quiere decir, sin más, que, aunque el solicitante haya entrado a ocupar los bienes que reclama y haya efectuado en ellos actos materiales de uso y goce, nunca tuvo ni podría fundar con ellos una relación jurídica posesoria, porque, como ya se explicó, «sólo los bienes que no son del Estado son susceptibles de posesión por los particulares»”

- El tercer predio no se encontraba por fuera del tráfico jurídico, no obstante, la posesión debe ser con ánimo de señor y dueño (animus) y tenencia material (corpus).

“(...) la sola resolución de la Gobernación de Antioquia no sacó del tráfico jurídico todos los inmuebles ubicados en la zona de terreno ocupada por la represa del Río Nare, ni podía hacerlo indefinidamente, de ahí que no se impida ejercer posesión y declarar la usucapión de estos inmuebles, eso sí, si a ello hay lugar, el uso del suelo por parte de los titulares se limita y debe ser consonante con su ubicación dentro del distrito regional de manejo integrado del Embalse El Peñol y Cuenca Alta del Río Guatapé, que tal y como lo certificó CORNARE, el Lote C se encuentra zonificado en las categorías de restauración y uso sostenibles, dentro de las cuales, entre otras, se permite actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y la construcción de viviendas campesinas con control de la autoridad municipal.

(...) los medios demostrativos puestos a escrutinio de esta Sala evidencian que el reclamante no ejercía una posesión sobre la tierra, pues reconocía el dominio ajeno de EPM.”

DECISIÓN: Se negó la pretensión de restitución y formalización de tierras incoada por el solicitante.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

Fecha: enero 28 de 2025

Radicado: 05000312100120210009301

Tipo de Proceso: Restitución y formalización de tierras

Legislación relacionada: Ley 1448 de 2011; Artículos 79 y 80, 91, 5, 75, 77, 78; Art. 762 C.C; Decreto 1400 de 1970; Artículos 2517 y 2519 del Código Civil; Artículo 407-4 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 375-4 del CGP; Artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política; Artículo 674 del Código Civil; Ley 56 de 1981; Arts. 1, 16, 34 de la Ley 56 de 1981; arts. 39 y 40 del Decreto 2024 de 1982; arts. 33, 56 y 116 de la Ley 142 de 1994; art. 58 de la Ley 388 de 1997; art. 1 Decreto 2444 de 2013; arts. 1 y 2 del Decreto 2444 de 2013; art. 13 Ley 9 de 1989; Artículo 18 del Acuerdo PCSJA20-11632, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11840 y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Jurisprudencia relacionada: SU648/17; Sentencias C-771/11 y C-579/13; Sentencia CSJ del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). STP12686-2019. Radicación N° 106430; Sentencia CSJ SL 6 oct. 2009, exp. 2003-00205-02; Sentencia C-530/96; sentencia del 12 de noviembre de 2009; sentencia del treinta (30) de abril de dos mil doce (2012); CSJ SC1727-2016; SC5342-2018.

TEMA: Resolución de contratos de obra: inexistencia de la adhesión e incumplimiento del contratista.

DESCRIPTORES: RESOLUCIÓN CONTRACTUAL // INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL // CONTRATOS DE OBRA // CONTRATOS DE ADHESIÓN // RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL // DAÑO EMERGENTE // PERJUICIOS // BUENA FE CONTRACTUAL

HECHOS: La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) adjudicó a Master S.A.S., el proyecto de concesión de la "autopista al mar 2". Puerto China, parte de esta sociedad, contrató a Construcciones M para realizar unas obras.

Construcciones M inició varias operaciones para cumplir con estos acuerdos, incluyendo la movilización de personal y equipos, y la adquisición de seguros.

Construcciones M solicitó la resolución de los dos contratos de obra en el proyecto vial y el correspondiente pago de perjuicios, causados por el presunto incumplimiento de la demandada Puerto China. La constructora sostuvo que la demandada no realizó los pagos acordados, lo cual impidió el desarrollo de las obras.

La parte resistente se defendió argumentando que el incumplimiento fue de la constructora al no constituir las pólizas requeridas y no cumplir con los trabajos.

PROBLEMAS JURÍDICOS: "Definir cuál fue el remedio sustancial que calificó la pretensión principal formulada (art. 1546 o 1604 C.C.); (ii) Determinar si en verdad los convenios bilaterales motivo de litis son de naturaleza adhesiva, como para inferir una supuesta posición de dominio de la demandada sobre la convocante; y (iii) en caso de

establecerse que el sendero de análisis es el de la resolución contractual, se evaluará si la accionante reúne todas las exigencias para intentar ese camino, incluida aquella de ser contratante cumplida”.

TESIS:

- La sentencia de primera instancia erró al analizar el caso bajo las reglas de la responsabilidad civil contractual (artículo 1604 del Código Civil) cuando la demanda solicitó la resolución de los contratos (artículo 1546 del Código Civil).

“(…) se critica que el juez de conocimiento hubiera examinado lo pretendido como una típica responsabilidad civil contractual (art. 1604 C.C.) y no como una resolución con pedimentos accesorios por perjuicios (art. 1546 ídem), que en criterio de la apelante fue lo verdaderamente incoado.

Con este panorama, fluye nítido que se equivocó el a quo a la hora de orientar el análisis de lo pedido a la luz de las reglas de la responsabilidad civil contractual, porque verdaderamente lo reclamado fue el remedio sustancial previsto en el canon 1546 del Código Civil que, pese a que ambas tutelas concretas confluyen en tópicos comunes (v.gr. la validez del contrato suscrito), sí distan en algo toral: la relevancia de la condición de contratante cumplido, pues en la primera hipótesis, prima facie no interesa en qué medida la parte activa observó o no sus débitos, mientras que en la disolución sí es menester que el pretensor cuando menos se hubiere allanado a cumplir con sus compromisos contractuales”.

- Los contratos no fueron de adhesión, sino de libre discusión entre las partes, ya que ambos extremos pertenecen al mismo gremio de la construcción y negociaron las cláusulas contractuales.

“(...) contrario a lo concluido en primer orden, los contratos celebrados se formaron en términos de libertad de estipulación y en modo alguno existió una posición dominante por parte de CH.

Situado el Tribunal en este flanco de la alzada, conviene acentuar que a la luz del artículo 1502 del Código Civil, en armonía con el canon 333 de la Carta Política, la libertad contractual es uno de los reflejos de la autonomía de la voluntad privada. Esta prebenda liberal consiste en que, en principio, todo individuo puede disponer de sus intereses frente a los demás, así como abstenerse o rehusarse a hacerlo. Ahora bien, en el marco de la formación del consentimiento en un contrato bilateral, puede darse que uno de sus intervinientes tenga cierta influencia o poderío capaz de aminorar la independencia de su otro estipulante. Justamente esta es la hipótesis del convenio de adhesión, el cual ha sido definido como *“aquel acuerdo de voluntades por medio del cual uno de los contratantes, denominado predisponente, impone al otro, llamado adherente, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, contando únicamente con la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido, dentro de un esquema de “lo toma o lo deja”*.

Entonces, el primer presupuesto para que en verdad pueda surgir un contrato adhesivo, es que sus estipulantes tengan las calidades de predisponente (parte fuerte) y adherente (extremo débil).

(...) ni siquiera en gracia de discusión podría deducirse del acervo demostrativo la constatación de una desigualdad (material y/o

jurídica) entre los contratantes (...) con abstracción del músculo económico que cada sociedad pueda tener (pormenor ajeno al debate), sin duda alguna ambas hacen parte de un mismo gremio y, por ende, se hallan en un plano de igualdad jurídica.

(...) no se puede ignorar que los dos contratos suscritos entre las orillas procesales forman parte de un objetivo macro, a saber: la concesión autopista al mar... a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Esto implica que, como bien lo destaca la censura vertical, es natural que los convenios que de allí se deriven estén compuestos por reglas estrictas de cara a su celebración, ejecución y culminación de la obra.”

- La constructora demandante incumplió los contratos al no ejecutar las obras en los plazos acordados, no pagar salarios a sus empleados y no demostrar solvencia financiera a pesar de haber afirmado tenerla al momento de la firma. La falta de pago de anticipos por parte de Puerto China no justifica el incumplimiento de la constructora, ya que ésta se había comprometido a ejecutar la obra con sus propios recursos.

“(...) La tesis principal de la parte actora es que empezó a tardarse en la ejecución de las obras por la falta de recursos, debido a que la sociedad demandada no pagaba a tiempo los trabajos realizados. Este aserto es completamente contrario a su propia conducta contractual, porque desde un principio la demandante declaró que contaba con solvencia técnica y financiera para ejecutar las labores asignadas. (...) De suerte que, aunque hipotéticamente se pudiera aseverar que el desembolso del anticipo se efectuó tardíamente, esa exclusiva circunstancia no era justificativa para que la sociedad convocante no siguiera adelantando sus trabajos.

Lo explicitado por el deponente ratifica las mismas ideas hasta ahora deducidas por esta Colegiatura: el contratista incumplió las entregas pactadas, con ocasión de la falta de personal y ese tropiezo en la ejecución del convenio es imputable a su gestión, no a la de la sociedad resistente, porque desde los albores del pacto bilateral se estableció que Construcciones M contaba con la suficiente capacidad técnica, operativa y financiera para asumir todas sus obligaciones, de donde se destaca el deber de responder por la contratación de sus operarios.”

- La prueba presentada por la constructora no logró desvirtuar los incumplimientos por su parte.

“En consecuencia, el contenido mancomunado del acervo probatorio clarea lo acontecido con el contrato UF04 (instalación de pilotes por preexcavado manual), esto es: la compañía pretensora no es contratante cumplida, debido a que no satisfizo los plazos establecidos para la entrega de la obra encargada, lo que a la postre derivó en la culminación unilateral del contrato por facultad de la demandada; amén que pasó por alto su compromiso de estar al día con sus débitos laborales y de la seguridad social, vinculados con sus operarios, cuestión que ocasionó una grave consecuencia sobre la actora. (...)

- Los dos contratos están interrelacionados y forman un contrato coligado, ya que comparten un mismo objetivo y proyecto.

“(...) los incumplimientos generados en uno de los contratos, indiscutiblemente repercute en el otro. De manera que ninguna recriminación puede edificarse sobre C H, a la hora de abstenerse de pagar el segundo anticipo (más cuantioso, inclusive), luego de que el primer contrato (UF04) se viera tan frustrado, luego de haberse reconocido el pago anticipado estipulado, junto a una parte de los trabajos ejecutados.

En suma, es palmario que la constructora es contratante incumplida, por lo que no puede esta ejercer el remedio contractual previsto en el artículo 1546 del Código Civil; máxime cuando sus compromisos obligacionales eran escalonados en contraste con los de Puerto China, y no simultáneos.”

DECISIÓN: Se revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Fecha: octubre 11 de 2024

Radicado: 05045310300120210008001

Tipo de Proceso: Declarativo – Contractual

Legislación relacionada: Código Civil, arts. 1546, 1602, 1603, 1604

Jurisprudencia relacionada: CSJ SC 3 nov. 1977, G.J. Tomo CLV n° 2396, pág.320 a 339, CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, G.J. Tomo CLXXXIV n.° 2423, SC 14 mar. 1996, rad. 4738, SC 4 sept. 2000, rad. 5420, SC 9 mar. 2001, rad. 5659, SC 7 nov. 2003, rad. 7386, SC 19 oct. 2009, rad. 2001-00263-01 y SC 31 may. 2010, rad. 2005-05178-01, SC1962-2022, SC1971-2022, SC15211/2017, SC2142-2019, SC3972-2022, SC1662-2019, SC3666-2021

TEMA: Resolución de contrato de compraventa por incumplimiento. La contratante incumplida al no desenglobar el terreno para transferir el dominio, no puede solicitar la resolución del contrato.

DESCRIPTORES: CONTRATO DE COMPRAVENTA // INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL // RESOLUCIÓN DE CONTRATO // DESENGLOBO // OBLIGACIONES CONTRACTUALES // BUENA FE CONTRACTUAL

HECHOS: Xiomara (Promitente vendedora) y Yolanda (promitente comprador) suscribieron un contrato de promesa de compraventa, sobre un lote de terreno con un área de una cuadra (6400 mt²). El precio pactado fue de \$500.000.000, y la forma de pago fue estipulada de este modo: “1. Un primer abono de (...) \$50.000.000.00 el día 27 de junio de 2013 con la firma de la promesa y el otorgamiento de la escritura de venta del derecho que tiene Xiomara sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 020- 10044. 2. Un segundo abono de (...) \$50.000.000.00 el 27 de diciembre de 2013 con la condición que el derecho vendido se [encontrara] registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos a nombre de Y. 3. Un tercer abono por valor de (...) \$100.000.000.00 para el día 27 de junio de 2014 bajo la condición se celebre escritura de compraventa y constitución de hipoteca para garantizar el pago subsiguiente de (...) \$300.000.000.00; y 4. Un cuarto abono de [\$300.000.000.00] que se pagarían a los dos años de haber hecho la escritura de compraventa y constituido la hipoteca. (...) [A]dicionalmente se pagarían sobre este último dinero un interés del 0.5% mensual, es decir, \$1.500.000.00 mensuales luego de registrarse la escritura de compraventa e hipoteca.”

La demandante perfeccionó la venta del 14.13% de los derechos pro-indiviso al demandado. En la misma calenda se hizo entrega material y real al último del inmueble objeto de convenio.

Entre 2013 y 2014 las partes hicieron tres otrosíes, todos modificando los plazos y la forma de pago. La demandante alega incumplimiento por parte del comprador en el pago del precio pactado.

El demandado se defiende argumentando que el demandante no cumplió con la obligación de desenglobar el terreno, lo cual era una condición para el pago restante.

PROBLEMA JURÍDICO: “Establecer si la recurrente es contratante cumplida de cara al contexto contractual que permea el convenio de compraventa plasmado en la escritura pública por la que se perfeccionó la venta, para inferir la viabilidad de su reclamo resolutorio (art. 1546 Código Civil).”

TESIS:

- La voluntad de las partes, según el contrato de promesa de compraventa, la escritura pública y los otrosíes, era la transferencia del dominio sobre un lote de 6.400 m², lo cual requería el desenglobe.

“A no dudarlo, es palmario que el diseño contractual por el que optaron los estipulantes no fue el más ortodoxo. De hecho, para desentrañar su fidedigno sentido es menester armonizar sus dichos con el recaudo probatorio documental para de ahí encontrar su voluntad (arts. 1618-1622 C.C.). Pero lo cierto de todo es que de ninguna manera puede entenderse que Xiomara se hubiera obligado a cumplir el pacto con la venta de sus derechos como comunera, complementado con la entrega de la posesión.

Véase que tanto la promesa de venta, los otrosíes como el instrumento público del 27 de junio de 2013 confluyen en un punto:

el objeto contractual eran 6.400 m² que debían ser entregados material y jurídicamente (tradición); para satisfacer este último punto fue pactado que la actora realizaría el respectivo desenglobe (vid: literal b, cláusula primera promesa de venta). Si con la firma de la escritura pública sobrevino o confluyó la entrega de una porción a título de posesión, tal pormenor no quita ni pone a lo efectivamente estipulado (art. 1602 C.C.), porque la proporción métrica ni siquiera coincide.

Así, acertó la juez de conocimiento al significar que claramente la voluntad de los estipulantes estaba enderezada a suscribir dos escrituras públicas: una para consolidar la ubicación del predio, que no su metraje completo (...) y otra para transferir el dominio pleno sobre los 6.400 m² ya con el folio de matrícula independiente (desenglobe) y sobre este último constituir la hipoteca de primer grado que garantizaría el pago de los \$300.000.000 pendientes de pago a la convocante.”

- No se demostró la imposibilidad de realizar el desenglobe. El incumplimiento de la obligación de desenglobar impide que se configure la condición de contratante cumplido por parte de la demandante.

“(...) la supuesta imposibilidad de la demandante para cumplir los débitos condicionados (desenglobe y constitución de hipoteca), porque de ninguna manera esto fue demostrado. Por el contrario, no puede ignorarse que la impulsora nunca resaltó tener alguna dificultad o barrera para realizar estos actos y si se considerara que para ello debe acudir a los demás comuneros, esta circunstancia per se no es indicativa de lo argüido (imposibilidad física), pues la promotora indicó tener contacto con sus demás hermanos, al punto que relató que de común acuerdo entre ellos ya habían realizado una división material; amén de que ya se han concretado

otros contratos de compraventa en la misma zona rural donde están los 6.400 m² entregados al demandado.”

- La parte actora (vendedora) es la contratante incumplida al no haber realizado el desenglobe del terreno, lo cual impidió la transferencia del dominio de los 6.400 m² prometidos en venta.

“(…) es claro que la actora contrajo una serie de obligaciones que, con independencia de su calidad de comunera o no, debía de ejecutar para obtener el pago pleno de la suma de dinero restante. Se trataba de una previsión contractual escalonada de la cual pendía la exigibilidad de los débitos del aquí resistente, y que todavía no ha sido observada. Ante la indiferencia de la promotora a esas prestaciones contractuales, deviene que su condición de contratante cumplida no está dada en este caso, por lo que sus aspiraciones resolutorias están destinadas al fracaso.

(…) fluye claro que no desatinó la juez de conocimiento al desestimar lo pretendido. De un lado, la convocante en realidad prometió en venta – transferencia real de dominio- una porción de terreno de 6.400 m², con la consecuente entrega material y jurídica (tradición), a través de una matrícula inmobiliaria independiente, fruto de un desenglobe al que se comprometió realizar, que aún no ha concretado. Bajo ningún contexto podía inferirse que lo estipulado fue, una parte la porción de derechos en común, y otra en posesión. De otro lado, lo pactado no es irrealizable o imposible en su ejecución (art. 1532 C.C.), pues eso no fue demostrado por la convocante y tampoco emerge así del acervo probatorio.”

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones de la demanda.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Fecha: Enero 30 de 2025

Radicado: 056153103002202000172

Tipo de Proceso: Declarativo – Resolución contractual

Legislación relacionada: Código Civil, artículos 1532, 1546, 1602, 1603, 1618-1622, 1871.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias Corte Suprema de Justicia CSJ STC5499-2021, CSJ STC8661-2021, STC9365-2022, T-310/2023, SC996-2024, SU-406/2016; T-044/2022 y T-263/2022 de la Corte Constitucional, SC1962-2022, CSJ SC 3 nov. 1977, CSJ SC 28 mar. 1979, SC 26 nov. 1986, CSJ SC 14 mar. 1996, SC 4 sept. 2000, SC 9 mar. 2001, SC 7 nov. 2003, SC 19 oct. 2009, SC 31 may. 2010, SC2142-2019, SC3972-2022, SC1662-2019, SC3666-2021

TEMA: Renuncia a la acción de rescisión por lesión enorme en liquidación de sociedad conyugal.

DESCRIPTORES: ACCIÓN DE RESCISIÓN // LESIÓN ENORME // LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL // AVALÚO // INFRAVALORACIÓN // COMPENSACIÓN ECONÓMICA // RENUNCIA A GANANCIALES

HECHOS: Axel demandó a Yolima solicitando la rescisión por lesión enorme de la escritura pública, que formalizó la liquidación de su sociedad conyugal.

En la liquidación, se inventariaron dos bienes sociales: un inmueble (lote con casa) valorado catastralmente en \$362.000.000 y un vehículo por \$29.070.000.

Se acordó que la demandada recibiría el inmueble y el demandante el vehículo, más \$150.000.000 para "compensar la diferencia".

El demandante sostuvo que el valor real del inmueble era mucho mayor (\$912.460.575) y que, por lo tanto, recibió menos de la mitad de lo que le correspondía en la liquidación, configurándose la lesión enorme. También alegó el incumplimiento de un acuerdo sobre otro predio, que no fue incluido en la escritura pública de liquidación.

La demandada adujo que el demandante renunció a cualquier reclamación futura mediante las cláusulas de la escritura pública donde manifestaron estar a paz y salvo y renunciaron a gananciales no inventariados.

PROBLEMAS JURÍDICOS: “Determinar si el juzgador de primera instancia se equivocó al declarar la lesión enorme en el acto jurídico cuestionado, particularmente por no contemplar, como lo aduce la recurrente, la renuncia recíproca a «gananciales» contenida en las cláusulas quinta y sexta de la escritura n.º 914 del 13 de agosto de 2020, que involucra la casa construida sobre el «lote» adjudicado a la parte demandada.”

TESIS:

- En este caso, no se evidenció la renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme.

“En este proceso se demostró que el justo precio de los dos activos que integraban la masa matrimonial al momento de su liquidación ascendía a un monto mucho más alto que el indicado en la escritura, y que, en consecuencia, la alícuota de Axel resultó inferior a la mitad de la que tenía derecho legal a percibir (...)

(...) todo su recurso reposa sobre la premisa de que solamente debería contarse el valor del lote porque el de la vivienda corresponde a una «mejora» que el extremo demandante renunció voluntariamente bajo el concepto de gananciales.

(...) el Tribunal estima que este reproche no halla ningún asidero en la literalidad ni en la estructura de la escritura liquidatoria.”

- El acuerdo refleja un espíritu de equilibrio y no una donación. La escritura pública no distinguió entre el "lote" y las mejoras (vivienda) de este, tratándolo como una unidad jurídica.

“La primera dificultad con que se topa el argumento de la parte apelante es que, en realidad, el acuerdo protocolizado en la escritura

refleja más un espíritu equilibrante que simplemente donativo o regalado.

Es notorio que las partes se abstuvieron de partir por la mitad (50%) porque sólo tenían dos activos de desigual estimación económica. Es por ello que la parte convocada, adjudicataria del inmueble, accedió a «compensar» al demandante «por la diferencia de las adjudicaciones» (vid. acervo probatorio § ii – cláusula cuarta).

La Sala resalta que el verbo allí usado tiene connotaciones de igualamiento y resarcimiento (C. C., arts. 28 y 1618).¹⁵ De allí se deduce que las partes desearon entronizar un punto de equilibrio mutuo –sin ser matemáticamente exacto– a pesar de la obvia discrepancia entre sus dos bienes sociales.

(...)

En ninguna parte del instrumento se indica que sólo se está asignando el «lote» con exclusión de la casa o las mejoras en ella plantadas, ni tampoco se le da una definición especial a «gananciales», como para suponer que este vocablo entraña una noción restrictiva de la propiedad.”

- La renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme debe ser clara, expresa y terminante dentro del acto liquidatorio.

“(...) la renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme debe aparecer en la forma de una manifestación de voluntad clara, expresa y terminante dentro del acto liquidatorio, p. ej., si uno de los partícipes consiente a una recíproca declaratoria de paz y salvo después de ceder el exceso de la adjudicación.(...)

Dicho de otra manera, está claro que los cónyuges renunciaron a remedios como los contemplados en el artículo 1824 del Código Civil o en el 502 del Código General del Proceso (cfr. L. 28/1932, arts.

1, 2 y 4). Lo que falta es una abdicación terminante a la acción que prevé el canon 1405 de la primera codificación, máxime porque la renuncia a gananciales no precluye su rescisión (cfr. ibíd., art. 1838).

(...) el Tribunal confirmará la sentencia apelada porque no consta que el actor haya renunciado a la acción de rescisión por lesión enorme al instante de renunciar a los gananciales que pudieran derivarse de los bienes que no fueron relacionados en el inventario, dentro del cual sí milita el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 020-xxx00 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, sin distinción entre sus componentes, por más que se haya hecho mención del «lote» como un elemento descriptivo de la totalidad del bien."

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia apelada, que declaró la rescisión de la liquidación de la sociedad conyugal por lesión enorme y ordenó recomponerla para refleje el valor real de los bienes.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Fecha: enero 13 de 2025

Radicado: 05615318400120210013501

Tipo de Proceso: Verbal – Lesión enorme

Legislación relacionada: Código Civil, artículos 1405 y 1408

Jurisprudencia relacionada: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC3346-2020, SC13021-2017, SC7720-2014, SC8456-2016.

TEMA: Ajuste de indemnización por expropiación. El daño emergente debe ser cierto y consolidado, representando una pérdida real para el afectado.

DESCRIPTORES: EXPROPIACIÓN // INDEMNIZACIÓN // DAÑO EMERGENTE // CONCESIONARIO // ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

HECHOS: Se requirió la porción de terreno motivo de pretensión para la construcción de un proyecto vial (...) siendo Yoel (demandado) el actual titular de dominio del fundo.

Se realizó avalúo comercial donde se obtuvo que el área de terreno y las mejoras implantadas tenían un valor de \$224.453.775. “De la anterior suma, \$134.190.147 han de ser reconocidos al concesionario ejecutor del proyecto, por concepto de daño emergente, de acuerdo con el estudio técnico de la ANLA previsto en la Resolución Nro. 994 de 2015, a través de la cual se otorgó licencia ambiental a la Sociedad Vías de Las Américas S.A.S.”

El 26 de septiembre de 2016 se hizo oferta formal de compra. Sin embargo, no se suscribió contrato de promesa de compraventa, ni escritura pública con el resistente. El aludido acto administrativo fue inscrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

La ANI disiente sobre la condena por perjuicios, específicamente el quantum del daño emergente.

PROBLEMA JURÍDICO: “(...) corresponde establecer, únicamente, si el daño emergente reconocido al convocado como factor de indemnización, en realidad debe ser concedido con ocasión de la expropiación decretada, a la luz del marco legal aplicable y las pruebas regularmente practicadas.”

TESIS:

- El daño emergente no debe ser reconocido al demandado, ya que las obras fueron realizadas por el concesionario, lo que implica que el demandado no incurrió en una erogación real y consolidada.

“En concreto, la ANI afirma que el daño emergente no debe ser reconocido al convocado, en la medida en que las obras cuantificadas por este concepto en verdad fueron ejecutadas por el concesionario; y que, de lo contrario, se propiciaría un enriquecimiento sin causa (...)”

“(...) Emerge para el Tribunal que el concepto de daño emergente no podía ser reconocido en favor del resistente, sencillamente porque lo relacionado como tal en el dictamen pericial (...) no detalla que el convocado se viera menguado de una erogación, ya a título presente o futuro con matices de certeza.

Véase que desde la oferta formal de compra realizada por la ANI se le explicitó con claridad al demandado que el monto de \$134.190.147 correspondía a la Concesión Vía de las Américas, por ser quien realizaría “las obras de adecuación y traslado de industria, con el fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva de los predios con explotación agrícola de la industria bananera, afectados por la construcción de la variante en el municipio de Carepa-Antioquia”.

(...)

Es más, si se examina con detenimiento los conceptos relacionados como daño emergente, es fácil concluir que ninguna de esas operaciones provino del peculio del demandado, porque el fin de estas operaciones fue restaurar las condiciones operativas de los

cultivos, seguramente afectadas con la expropiación parcial aquí declarada. (...) La ANI con su actuar, puede que haya generado confusión a la hora de relacionar un daño emergente que en realidad no estaba dirigido a reconocerse al demandado. Pero lo cierto de todo es que desde la oferta formal de compra la entidad fue transparente y clara en significar que el valor de \$134.190.147 era para el concesionario (...); por manera que, bajo ningún contexto, ni siquiera podría aseverarse la afrenta a una expectativa económica consolidada.(...)

Anduvo equivocado el funcionario judicial de conocimiento a la hora de reconocer el valor asignado por daño emergente, porque el acervo probatorio, mirado en conjunto, permitía comprender que el monto de \$134.190.147 estaba destinado al concesionario, que no al convocado. Esto halla sentido desde la misma prueba pericial, en la que se discrimina con nitidez los costos asumidos por la compañía constructora, para restablecer las operaciones bananeras de la zona. Ergo, este concepto indemnizatorio no podía ser reconocido en favor del opositor, porque sencillamente no fue una erogación o pérdida consolidada proveniente de su patrimonio."

DECISIÓN: Se modificó la sentencia de primera instancia, reduciendo el monto de la indemnización a \$97.335.543, excluyendo el valor de las obras realizadas por el concesionario y reconociendo únicamente el daño emergente real sufrido por el demandado, con su respectiva indexación.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Fecha: Enero 24 de 2025

Radicado: 058373103001202100045

Tipo de Proceso: Declarativo especial – Expropiación

Legislación relacionada: Leyes 388/97, 1742/14, 9/89, 1682/13.

Jurisprudencia relacionada: Sentencias C-750/2015, C-1074/2002, C-669 de 2002, STC6754/2020, SC3889/2021, STC8027-2014, STC3717-2020, CSJ STC1998-2022, STC13518/2023.

TEMA: El deber de información de las aseguradoras en los términos del numeral 3 del art. 37 del Estatuto del Consumidor. La carga probatoria respecto de la incidencia de la edad y las limitaciones físicas de la víctima directa en el hecho dañoso.

DESCRIPTORES: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL// ADULTO MAYOR // CARGA PROBATORIA // SEGUROS // DEBER DE INFORMACIÓN // EXCLUSIÓN DE COBERTURA // ACCIDENTE DE TRÁNSITO

HECHOS: El conductor de un bus de servicio público realizó una maniobra de reversa en vía pública atropellando a una mujer de 79 años, quien falleció producto de las lesiones. La aseguradora del rodante alega la configuración de una exclusión por cuanto el automotor se encontraba desempeñando actividades que no involucraban el transporte de pasajeros, situación que estaba expresamente excluida en la póliza en el acápite respectivo, entendiéndose así cumplido el deber de información.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Se consideraron dos asuntos que delimitan la alzada propuesta por la aseguradora: i) ¿La aseguradora cumplió con el deber de informar al tomador sobre las exclusiones de la póliza?; y ii) ¿La edad y las limitaciones físicas de la víctima directa fueron la causa eficiente del hecho dañoso y, por tanto, constituirían la eximente de responsabilidad civil, al haber ocurrido por culpa exclusiva de la víctima?

TESIS:

- La entrega del pacto aseguratorio en forma física o como mensaje de datos es la forma más simple e idónea de garantizar al tomador el conocimiento de las condiciones generales de la

póliza y, por lo tanto, de cumplir con el deber de información que le asiste a las aseguradoras, sin que haya lugar a exigir protocolos o formalidades para tal efecto y; aun cuando no se cumpla con la entrega en los términos señalados, ello no implica per se la ineficacia del clausulado, siempre que se demuestre que el tomador fue ilustrado sobre el alcance del acuerdo con anterioridad o al momento de su celebración.

“La pregunta que surge es: acaso con la entrega anticipada del clausulado ¿no se satisfizo el deber de información en cabeza de la aseguradora?, para la sala, la respuesta es positiva; el suministro del cartular supuso para *la empresa*, parafraseando a la corte, una verdadera posibilidad de conocer todo su contenido, de manera que se materializó del modo más ‘sencillo e intuitivo’ el mandato del que se viene hablando, esto es, el de información como manifestación de la buena fe calificada que se demanda de los extremos contratantes. Exigir, como se explicó líneas atrás, que *la aseguradora* cumpliera con ritos específicos al momento de celebrar el convenio aseguraticio con la empresa afiliadora del vehículo para garantizar el enteramiento por parte de esta última como tomadora, sería tanto como obviar lo que el representante legal reconoció genuinamente, esto es, que en efecto tuvo la oportunidad de leer el acuerdo y que, de hecho, ello ocurrió.”(..).“...no es cierto, como lo afirmó la primera instancia, que *la aseguradora* incumplió con el deber legal contenido en el art. 37-3 del Estatuto del Consumidor; en consecuencia, se abría paso analizar de fondo la procedencia de declarar probada la exclusión alegada.

El conductor reconoció en el trámite contravencional adelantado con ocasión al accidente, que para el 30 de enero de 2022 se encontraba ejecutando actividades netamente personales con el vehículo, esto es, que no involucraban el servicio público de transporte de pasajeros que amparaba la póliza (...).”

- La edad y limitaciones físicas no pueden ser empleadas como criterios sospechosos para concluir la responsabilidad de la víctima en la causación de su propio daño, so pretexto de soslayar la carga probatoria prevista en el art. 167 del C.G.P.

“Tanto la edad de la víctima directa como las restricciones de movimiento que aquejaban a *Victoria* son asunto averiguado en el expediente y sobre ellas no hubo contienda entre las orillas procesales enfrentadas. Sin embargo, rápidamente sale a descampado que ningún esfuerzo desplegó el polo pasivo de la litis para demostrar que tales condiciones fueron la causa eficiente del resultado dañoso, es decir, que el atropello de aquella y su posterior deceso tuvo égida única y exclusivamente en limitaciones físicas propias de su edad; por el contrario, avalar semejante postulado como una suerte de regla de la experiencia que no requiere de mayor empeño suasorio por parte de quien busca servirse de ella, sería tanto como afirmar que siempre o casi siempre que un adulto mayor o cualquier tipo de persona perteneciente a una población vulnerable, (piénsese en aquellas con algún tipo de discapacidad física o cognitiva), se ven inmiscuidas en un incidente vial, ha lugar a inferir que el motivo de tal infortunio no es otro que precisamente esas restricciones; nada más cercano a criterios sospechosos de discriminación que con tanto ahínco proscribe el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora, con lo que acaba de indicarse, de ninguna manera se busca sugerir que especiales circunstancias propias de los sujetos que participen en accidentes viales u otros de distinta estirpe, no deban ser tenidos en cuenta al momento de definir su incidencia en la causación del daño que se busca resarcir; pero sí, poner de presente que no pueden emplearse, sin más, como la razón bastante o suficiente y, de contera, servir para eximir de responsabilidad al contrario que intervino del insuceso concreto;

pues tal escenario no significaría otra cosa más que inaplicar sin sonrojo alguno la carga prevista en el precepto 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)” y consolidar una especie de presunción francamente insostenible en un Estado Social de Derecho, cual es presumir la culpa en personas con algún tipo de discapacidad o limitación cuando se vean envueltos en accidentes de tránsito.”

“En suma, y a riesgo de fatigar, se insiste: si la firme convicción de la aseguradora era que la ancianidad de XX y sus consabidas dificultades en el desplazamiento propiciaron en forma eficiente y contundente el accidente en el que perdió la vida, así debía demostrarlo, pero ello no ocurrió, ni siquiera, tímidamente, por lo que tales supuestos no son más que conjeturas.”

“...se observa que la vía en la que ocurrió el siniestro vial no cuenta con andenes o aceras destinadas al tránsito de peatones, de lo que se sigue que no existe una vía distinta a la que circulan los vehículos, para que aquellos hagan lo propio; de manera que tal ausencia, en vez de acompañar la teoría litigiosa que ahora expone la compañía aseguradora, enseña que al conductor, quien además era conocedor del sector por cuanto atestó que en él vivía su familia⁹, le era exigible un grado sumo de prudencia a la hora de emprender la marcha en su vehículo, en el sentido de cerciorarse que no había presencia de transeúntes en la carretera, pues si como se viene diciendo, no existía para ese momento otro espacio destinado para su desfile, es apenas lógico que aquella fuera empleada por todo tipo de actores viales, entre esos, peatones.

En lo que hace a la falta de acompañamiento, si bien ello quedó verificado en tanto ninguno de los demandantes o los testigos

traídos a instancia de aquellos informó que la víctima estuviere caminando en compañía de algún familiar o persona mayor de 16 años, lo cierto es que tampoco se demostró cómo tal situación tuvo la suficiente injerencia en el atropellamiento, es decir, nada se dijo frente a la relación causal de esta circunstancia con el accidente, dicho de otra manera, nada se explicó respecto a la causa o contribución contundente de tal particularidad, en el desafortunado acontecimiento.”

DECISIÓN: Se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, declarando probada la exclusión de cobertura por muerte originada por fuera de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros. La aseguradora no es responsable del pago de las sumas reconocidas a los demandantes.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Fecha: enero 31 de 2025

Radicado: 05045310300120220029201

Tipo de Proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Legislación relacionada: Código Civil, Código de Comercio, Ley 1480 de 2011, Ley 1328 de 2009

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SC7534-2015 y SC495-2023

TEMA: Requisitos de la demanda y vigencia del avalúo en procesos de expropiación.

DESCRIPTORES: EXPROPIACIÓN // AVALÚO // VIGENCIA // REPARACIÓN INTEGRAL // DEMANDA // INADMISIÓN // ACTUALIZACIÓN // JURISPRUDENCIA // LEGISLACIÓN

HECHOS: El municipio de Rionegro presentó demanda de expropiación de un inmueble. La demanda fue inadmitida y rechazada por no cumplir con ciertos requisitos, entre los que se incluyó el avalúo comercial del inmueble con fecha no superior a un año de expedición.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es válido el avalúo del bien que pretende expropiarse cuando este ha superado el término de un año desde su confección?

TESIS:

- La necesidad de actualizar el avalúo no opera de manera automática y debe evaluarse según las particularidades del caso.

“(...) la necesidad de actualizar el avalúo cuando al momento de radicación de la demanda ha transcurrido más de un año de su confección, no opera de manera automática e irreflexiva, sino que se debe auscultar por las circunstancias de cada caso particular, para evaluar la medida a tomar, siempre y cuando no se menoscabe el principio de reparación integral. Siendo este el sustento jurídico de tal exigencia, en concordancia con la hermenéutica sistemática de las reglas que compelen a la entidad demandante a propender por entablar el juicio de expropiación en un tiempo cercano al fracaso de la enajenación voluntaria, etapa prejudicial en la cual la valuación se estima obsoleta transcurrido un año desde su expedición.”

- Las causales de inadmisión y rechazo de la demanda deben estar soportadas y motivadas razonablemente frente al asunto y de cara al ordenamiento jurídico.

“(..).En suma, injustificado está el requerimiento realizado sobre la actualización del avalúo, de donde se sigue que teniendo en cuenta que las causales de inadmisibilidad deben interpretarse de una manera restrictiva, prudente y ponderada, toda vez que su aplicación constituye un límite al derecho fundamental al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva; no es dable plantear causales de exclusión que no se encuentren debidamente soportadas y motivadas razonablemente frente al asunto en estudio y de cara al ordenamiento jurídico. En otras palabras, el reajuste del dictamen debe estar cimentado en un análisis suficiente, lúcido y concreto que detalle las conjeturas realizadas para pedir lo propio.”

DECISIÓN: Se revocó el auto que inadmitió la demanda, y ordenó que se estudie nuevamente la admisibilidad del libelo presentado respecto a la actualización del avalúo.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Fecha: enero 24 de 2025

Radicado: 05615310300220240025701

Tipo de Proceso: Expropiación

Legislación relacionada: Decreto 1420 de 1998, Código General del Proceso, Ley 388 de 1997

Jurisprudencia relacionada: Sentencia STC13589-2023 de la Corte Suprema de Justicia

TEMA: Indebida interpretación del artículo 212 del C.G.P. para la negativa de prueba testimonial.

DESCRIPTORES: PRUEBA TESTIMONIAL // INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL // ARTÍCULO 212 DEL C.G.P. // DERECHO DE CONTRADICCIÓN // EQUILIBRIO PROCESAL

HECHOS: La parte demandante apeló el auto que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada. La negativa se fundó en que no se indicaron cada uno de los hechos que se pretendían probar con cada uno de los testigos.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es el alcance de la exigencia prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso en materia de prueba testimonial, concretamente, en la enunciación de cada uno de los hechos sobre los que declarará el testigo?

TESIS:

- Se interpretó indebidamente el artículo 212 del C.G.P. para la negativa de la prueba testimonial.

“... no asiste razón al juez de primer grado cuando señala que no se enunciaron los hechos que se pretendían probar con cada uno de los testigos, porque en realidad de verdad el interesado sí lo hizo cuando expresó: “Con los testimonios solicitados se pretende demostrar [los] incumplimientos contractuales en los que ha incurrido el demandado”. Lo que se traduce en que las proclamaciones que vayan a hacer los declarantes que se pretende traer al juicio, lo serán sobre los hechos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del escrito genitor. Dicho de otra forma y como refutación al argumento que iza el fallador de primer nivel: sí honró el abogado del demandante las exigencias previstas en el art. 212 ibidem porque sin ambages dijo lo que se acaba de anotar, y en lo que se insiste: acreditar el incumplimiento contractual.

(...)La inteligencia de la norma no es otra que facilitar el ejercicio del derecho de contradicción que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, pues solo sabiendo previamente los temas sobre los cuales va a ser cuestionado el deponente, puede la contraparte preparar con antelación el conainterrogatorio²; si así no fuese; es decir, si no se exigiere delimitar el objeto de la prueba, quien la pide tendría ventaja sobre su adversario, en tanto aquel podría preparar con tiempo suficiente su cuestionario, mientras que este no podría hacerlo por ignorar los asuntos sobre los que se indagará. Todo lo cual propicia un desequilibrio procesal entre los contendientes, que no puede soslayar ahora esta instancia bajo el ropaje de la ausencia de unos requisitos formales para el decreto del medio suasorio.

(...) Lo que se quiere explicar es que las condiciones establecidas por el legislador en la Ley 1564 de 2012 para la procedencia de la prueba testimonial no pueden constituir obstrucción de la garantía cardinal que tienen todos los sujetos procesales para demostrar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones que elevan ante la jurisdicción; lo que significa que la aplicación de la norma legal debe hacerse en armonía con los principios constitucionales, la interpretación de aquellas debe hacerse no solo de manera sistemática sino, también, con criterio teleológico, bajo el prisma de la finalidad perseguida con la disposición; que, como ya se esclareció, en el caso que ahora concita nuestra atención, no es otra que procurar en un plano de igualdad, el derecho a probar y contraprobar.

8. En este orden de ideas, tal y como se planteó la solicitud probatoria en la demanda, ninguna afrenta hay respecto a la prerrogativa de la parte contraria, porque sabe esta desde ya cuáles serán los puntos sobre los que puede indagar el abogado; correspondiendo al juez en la respectiva audiencia, controlar lo propio en acatamiento al art. 4 ibidem que lo obliga a hacer uso de sus poderes de ordenación para lograr la igualdad de las partes.”

DECISIÓN: Se revocó el auto que negó la prueba testimonial y se ordenó al juez proceder con la práctica de los testimonios.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Fecha: enero 15 de 2025

Radicado: 05209318900120190009801

Tipo de Proceso: Resolución de contrato

Legislación relacionada: Artículo 212 del Código General del Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política, Artículo 221-4 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

Jurisprudencia relacionada: Sentencias STC16228 de 2024, STC14083-2022, STC14216-2024

TEMA: Auto que adelanta fecha de audiencia no es nulo, pero constituye una vulneración a garantías fundamentales.

DESCRIPTORES: NULIDADES PROCESALES // PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD // DEBIDO PROCESO // NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA // CONFIANZA LEGÍTIMA // SEGURIDAD JURÍDICA

HECHOS: La parte demandada apeló el auto que adelantó la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 31 de agosto de 2023 y reagendada para el 11 de julio de aquella calenda, mediante auto notificado por estados, y no de manera personal por correo electrónico.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Desde la óptica constitucional, la conducta de los despachos al reagendar las audiencias no para postergarlas sino para adelantarlas constituye una vulneración a garantías fundamentales (seguridad jurídica, confianza legítima, entre otras); que pese a no poderse remediar por esta senda, sí es posible mediante la acción de tutela.

TESIS:

- Auto que adelanta fecha de audiencia no es nulo, pero constituye una vulneración a garantías fundamentales.

"... el vicio procesal denunciado es inexistente, y por tanto, la nulidad rogada no tiene vocación de deruir lo resuelto en sede de instancia; lo anterior, comoquiera que en los procesos gestados y tramitados en la jurisdicción ordinaria ha de aplicarse el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que implementó y reglamentó los medios digitales como herramienta de

publicidad de las decisiones judiciales, acarreando consigo entre otras variaciones, las relativas a la forma electrónica de surtir el enteramiento personal y por estado, verificables en los artículos 8° y 9° respectivamente, sin modificar las reglas de procedencia fincadas en los preceptos 290 y 295 del estatuto adjetivo, última en la que encuentra respaldo de idoneidad el acto de comunicación reprochado. (...)

En suma, el auto que reprogramó la fecha para la vista pública está legalmente notificado y no merece reproche ninguno, el fundamento izado en la alzada está desprovisto de sustento jurídico, toda vez que se funda en una disposición de tamiz administrativo -Art. 201 del CPACA-, claramente ajena al contexto normativo de este litigio, cuya índole civil halla su regulación en el Código General del Proceso, compendio que, se insiste, en el precitado artículo 295 establece la notificación por estado como regla genérica; esto es, siempre que “no deba hacerse de otra manera”, tal y como ocurre en el particular, dada la ausencia de prescripción alguna que comporte la comunicación personal de las decisiones tendientes a la programación o reagendamiento de una audiencia.

(...)

No empece no configurarse la hipótesis de invalidez enrostrada, ni ninguna otra; no puede pasar inadvertido para esta magistratura que sí hay un desafuero procesal que sí merece admonición y que, aun cuando no puede remediarse por esta senda ordinaria, sí lo puede ser vía excepcional y subsidiaria. Y es que no puede perderse de vista que la célula judicial soslayó sin soflama alguna y sin asomo de consideración por las partes en contienda, el axioma cardinal de confianza legítima que suele resguardarse a través de la tutela.

(...)

Es pues doctrina probable que el adelantamiento de la fecha para la realización de una vista pública puede comportar la vulneración de caros principios constitucionales (confianza legítima y seguridad jurídica) por una sencilla razón: luego de establecida y notificada por estados o en estrados si ocurre en una diligencia de igual estirpe, la data para lo propio, no habrá actuaciones pendientes a cargo del abogado o el despacho hasta esa fecha (es lo usual), razón por la que, es entendible, que los togados no se enteren a través de los estados publicados en el micrositio de cada juzgado, de la determinación del juez en ese sentido. Y que no se diga que estas consideraciones son pábulo para la ineficacia del aparato judicial y desincentivan a los jueces para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, no; simplemente cuando por estos motivos, loables, por supuesto, el director del proceso y del despacho decida anticipar una calenda ya fijada, deberá gestionar el enteramiento no solo conforme las normas que lo reglamentan sino que, asumiendo una actitud proactiva, deberá cerciorarse de que los interesados tuvieron conocimiento de la modificación y asintieron en ello. Esto último, no significa que la agenda del juez está atada a la disponibilidad del abogado, sino que, ante tan exótica resolución, debe considerarse la imposibilidad del togado para asistir o para convocar a los testigos, como ocurrió justamente en la reyerta en ciernes y que ahora concita nuestra atención."

DECISIÓN: Se confirmó el auto que adelantó la fecha de la audiencia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Fecha: julio 17 de 2024

Radicado: 05045310300220200015101

Legislación relacionada: Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Jurisprudencia relacionada: Sentencias C-491 de 1995, T025/2018, STC5494-2017, STC13209-2018, STC1196-2018, STC4576-2019

TEMA: Responsabilidad civil contractual por fallas constructivas y caducidad de la acción.

DESCRIPTORES: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL // FALLAS CONSTRUCTIVAS // CADUCIDAD // PRESCRIPCIÓN // VICIOS DE CONSTRUCCIÓN // GARANTÍA DECENAL // SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS COVID 19 // ESTATUTO DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR

HECHOS: El Municipio de Apartadó concedió licencia de construcción al pretendiente para la edificación de una vivienda. El promotor de la demanda firmó un contrato de obra civil con la demandada, cuyo objeto fue la construcción de la vivienda. El 04 de abril de 2011 se elaboró acta de liquidación final y entrega de obra, en la que el demandante dejó constancia de evidentes vicios de construcción, especialmente en varillas, columnas y vigas.

A finales de 2019, la vivienda comenzó a mostrar grietas, fisuras y humedad, producto de “una mala práctica en su construcción” y el 30 de marzo de 2020 el demandante remitió correo manifestando su inconformidad por los daños. En abril de 2020 la demandada envió un ingeniero civil, quien manifestó que la construcción “quedó mal hecha” puesto que no se había llevado a cabo acorde con los planos aprobados.

El polo pretensor sostuvo que no operó la caducidad, porque en la contabilización de los términos i) no se tuvo en cuenta la suspensión de términos por el virus Covid 19, ii) el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad establecida y durante la vigencia de la misma y iii) debía hacerse desde que la víctima conoció o debió conocer el hecho dañoso.

PROBLEMAS JURÍDICOS: “(...) se procede a esbozar como problemas jurídicos para efectos de determinar la prosperidad, o no, de la alzada, los siguientes:

i) ¿El cognoscente desatinó en la interpretación de la normativa sustancial y en la aplicación de la jurisprudencia referente a la caducidad y/o prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual enarbolada y, concretamente, procede cuestionar si es dable inferir la caducidad de la acción por la supuesta extemporaneidad en el reclamo de la garantía inmersa en el contrato de obra civil frente a los vicios constructivos invocados?

ii) En el evento de hallarse infundada la configuración de los fenómenos de caducidad y/o prescripción de la pretensión esbozada, se abriría paso la revocatoria del fallo impugnado y, en consecuencia, procedería el estudio de los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil del constructor por vicios constructivos en virtud del contrato de obra adosado al plenario y a la luz de lo establecido en el numeral 3°, artículo 2060 del Código Civil, según la jurisprudencia vigente en la materia; así como, el análisis de los pedimentos indemnizatorios rogados en el escrito genitor del juicio.”

TESIS:

- De la responsabilidad civil del constructor por defectos constructivos.

“Cuando se habla de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa opera una presunción de culpa en contra de quien ejerció tal actividad debiendo éste probar que el daño acaeció no en virtud de la actividad desplegada, sino por una fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, por lo que el demandante sólo tiene que probar el

daño, la relación de causalidad entre éste y la actividad del demandado y la verificación de la actividad de dicha acción. (...) la ruina derivada de una edificación hace alusión al desprendimiento de materiales que llegan a imprimir un daño (...)

En relación con la responsabilidad por ruina de una edificación procede advertir que para que la misma sea procedente, ésta tuvo que ser producto de tres causas: i) haberse omitido por el demandado efectuar las reparaciones necesarias para la firmeza de la edificación; ii) faltar al cuidado de un buen padre de familia cuando no se demuele un muro que amenaza caer o se construye un piso sobre un edificio que no tiene cabida o resistencia, y iii) por vicios en la construcción cuando se ha edificado de forma defectuosa.

De tal manera, no sería procedente la responsabilidad cuando el derrumbamiento del edificio obedece a una causa extraña (...)"

- La garantía para reclamaciones de daños estructurales es de 10 años.

"En esta materia, ha sido prolija la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en enfatizar la responsabilidad legal del constructor por vicios constructivos y en la garantía decenal que asiste a la víctima para reclamar los daños irrogados."

- El término de caducidad y/o de prescripción. Estatuto del derecho de consumidor. Garantía legal.

"A efectos de desatar los motivos de disenso planteados por el censor se abordará en orden lógico el estudio de la impugnación, por lo que, se comenzará por definir el primer problema jurídico atrás esbozado y que se relaciona concretamente con la supuesta

caducidad de la acción incoada, inferencia a la cual arribó el cognoscente, según su criterio, con base en la Sentencia SC-2850 de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, procede analizar si la decisión de primer grado se acompasa con el pronunciamiento en cita.

(...)

Sobre el particular, la providencia en cuestión alude a la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, la cual establece que sus ejes nucleares se encuentran en la garantía legal por la calidad, idoneidad y seguridad de los productos que se ofrecen en el mercado. A su vez, refiere al Decreto 735 de 2013, que reglamentó la efectividad de la garantía prevista en los artículos 7° y siguientes de la precitada ley.

(...)

Y específicamente con relación a la garantía en mención, la Alta Corporación determinó que:

i) Está sometida al término de duración definido por el productor o por la ley (artículo 8° de la ley 1480 de 2011), vencido el cual se extingue la garantía; ii) Es una obligación condicional, pues su nacimiento depende «de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no» (artículo 1530 del Código Civil), como es que el producto presente un vicio; iii) Por sí mismo no genera un deber indemnizatorio, pues se agota con la restauración del producto, su sustitución o la devolución de lo pagado (artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el decreto 735 de 2013); iv) La garantía es de orden público, por lo que no es susceptible de ser renunciada sino en los casos señalados en la ley, como sucede con productos usados (artículo 8° de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del decreto 735 de 2013), o con imperfectos o deterioros (artículo 15 de la ley 1480 de 2011)."

- La reclamación debe presentarse dentro del plazo de los 10 años o de lo contrario opera la caducidad. Ineficacia de la cláusula que consagró la garantía de 365 días.

“(...) descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala es menester precisar que no hubo reproche por parte de ninguno de los extremos de la litis en cuanto a que la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 2060 del C.C. es la aplicable al asunto que se examina, tal como lo hizo el juez, así como también resultó pacífico lo razonado por el cognoscente en el sentido que el término de garantía de las obras civiles ejecutadas por la convocada era el decenal allí previsto, cuyo cómputo principia acorde con la misma norma, a partir de la calenda de entrega del inmueble; inferencia a la que arribó el juzgado de primer grado luego de considerar que para la época de celebración del contrato de obra civil (13 de diciembre de 2010) no había entrado a regir la Ley 1480 de 2011 y, por ende, eran aplicables al caso concreto las previsiones de la normatividad anterior, esto es, el Decreto 3466 de 1982, el cual estableció en su artículo 11, una garantía mínima presunta referente a la calidad e idoneidad de productos y prestación de servicios cuyo término estaba sujeto a lo convenido entre los contratantes, siempre y cuando el plazo pactado no fuere inferior al consagrado por la ley, lo cual ciertamente se ajusta a lo ordenado por tal regla.

De suerte que, hizo bien el juzgador de instancia al aludir a la ineficacia de la garantía de 365 días pactada en el contrato de obra allegada al plenario, comoquiera que en virtud del canon que viene de esbozarse y tratándose de la construcción de bienes raíces es aplicable el numeral 3 del artículo 2060 del C.C. que establece un plazo superior de

garantía (10 años) en comparación con el que fue acordado entre las partes (365 días, cláusula tercera); interpretación que se ajusta a la teleología que en asuntos de derecho al consumo y específicamente de la garantía de estabilidad en obras civiles ha demarcado el órgano de cierre en pronunciamientos como el que viene de delinearse, concerniente a que las normas en esta materia deben interpretarse a favor del consumidor y que la garantía de calidad e idoneidad de bienes y servicios tiene el carácter de irrenunciable; máxime que la normatividad especial actual dispone para los bienes inmuebles la garantía legal de estabilidad de la obra por el término de diez (10) años (artículo 8° de la Ley 1480 de 2011) y ello se acompasa con el pluricitado numeral 3, artículo 2060 del C.C. diáfananamente vigente para la época del convenio discutido.

Despejado lo anterior y dado que el *quid* del asunto realmente apunta a la caducidad que según lo concluido por el A Quo resultó configurada en el sub examine, por cuanto, en su criterio, el accionante no demandó dentro del lapso de la garantía (10 años) y para lo que invocó la Sentencia SC-2850 de 2022, desde ahora, procede señalar por este Tribunal que tal conclusión resulta totalmente desacertada, toda vez que en la ratio decidendi de la Sentencia SC-2850 de 2022 largamente trasuntada por el juzgador, dicho fenómeno de caducidad solo tiene lugar cuando el actor no hubiere reclamado los vicios constructivos o el cumplimiento de la garantía al convocado, dentro de los 10 años siguientes a la entrega del bien, tal como se nítidamente desprende de los considerandos de tal pronunciamiento jurisprudencial y de la regla consagrada en el numeral 3 del art. 2060 del C.C."

- Suspensión de términos procesales por la pandemia del Covid-19.

“(...) no se puede echar de menos que el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 (...) dispuso que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial”* y, por tanto, los mencionados términos se encontraban suspendidos (...)De ahí que, el término de caducidad y prescripción en el caso concreto se suspendió durante tal interregno, 3 meses y 16 días, lo que significa que la obligación de garantía en los términos propuestos por pasiva estaría llamada a caducar, no el 19 de abril de 2021, como erráticamente lo entendió el funcionario de primera instancia, sino el 04 de agosto del mismo año.”

- La parte demandada no cumplió con las normas de sismoresistencia, los planos aprobados ni la licencia de construcción.

“(...) los daños estructurales y vicios constructivos que presenta la edificación fueron debidamente acreditados mediante dictamen pericial (...)

i)La obra civil no cumple con la normatividad vigente para la época, toda vez que se debió cumplir con los lineamientos propuestos por los diseños estructurales aprobados por la Secretaría de Planeación (...)

ii)La vivienda es vulnerable ante un evento sísmico y no garantiza la integridad física de sus habitantes por el estado crítico en el que se encuentra, tanto así que el accionante se vio obligado a desocupar la edificación (...)

iii) Según las memorias de cálculo de revisión de la estructura, esta tiene muchas falencias tanto en su estructura como en la cimentación (...)

En el contexto que viene de trasegarse, emerge con nitidez que el actor acreditó de manera fehaciente los defectos estructurales de que adolece la construcción de su vivienda y el nexo causal entre éstos y la actividad constructiva desplegada por la cooperativa reclamada, la que además está llamada a responder por el hecho de sus subalternos, que estuvieron a cargo de la edificación. Por tanto, se itera que por cuanto la llamada a resistir no demostró, ni por asomo, una causa extraña que la exima de la responsabilidad civil, entonces ello inexorablemente conlleva al mérito de las pretensiones de la demanda, considerando además que los pluricitados vicios constructivos indudablemente constituyen un incumplimiento del contrato de obra civil por parte del extremo opositor.”

- El constructor es el experto y no puede beneficiarse de su propia culpa.

“En tal sentido, no es de recibo lo argüido por la parte no recurrente al aducir que el gestor estaba compelido legalmente a solicitar en este proceso las prestaciones de que trata el Estatuto del Consumidor para hacer efectiva la garantía de la obra. Ello, por cuanto como la misma ley lo contempla, bien podía el aquí convocante petitionar el resarcimiento de perjuicios por los daños causados en la construcción por él contratada y, con mayor razón, en este específico caso en que acreditó suficientemente que

efectuó reclamación directamente al constructor en vigencia de la prenotada garantía, tal como se de manera amplia se analizó al abordar el estudio de los reparos.

Igual suerte frustránea corre, la alegación del extremo resistente, en su réplica al recurso de apelación, según la cual el contrato de obra civil estaba viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, tesis que no tiene asidero por cuanto, se insiste en que el suplicante no era el experto ni el profesional en ingeniería civil y los pormenores de la edificación a construir fueron redactados por el ente convocado, del que, en cambio, sí era presumible tal experticia y, por tanto, estaba en el deber de acatar la licencia de construcción y los planos aprobados, o mínimamente la normatividad sismo resistente para garantizar la estabilidad de la obra. De tal manera que no le es dable al opositor beneficiarse de su propia culpa y con ello salir airoso, pretextando que el actor consintió en las modificaciones a la obra, pasando por alto el cumplimiento de normas técnicas para la construcción; menos aun cuando la doctrina de la Corte ha sido prolija en cuanto a que más allá de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, la prevista en el numeral 3 del artículo 2060 del C.C. es de carácter legal porque ampara intereses superiores, como la estabilidad en obras civiles para proteger la integridad de las personas.”

DECISIÓN: Se revocó la sentencia apelada. Se declararon imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte resistente. Se estimaron parcialmente las pretensiones de la demanda. Se desestimó la pretensión indemnizatoria referente al pago de seis cánones de arrendamiento, así como el pedimento relativo al reconocimiento de intereses moratorios desde la notificación del libelo introductorio.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Fecha: Febrero 3 de 2025

Radicado: 050453103001202100144

Tipo de Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Legislación relacionada: Código Civil, Ley 400 de 1997, Ley 1480 de 2011, Decreto 3466 de 1982, Decreto 564 de 2020, Código de Comercio , Código General del Proceso (CGP), Ley 2213 de 2022

Jurisprudencia relacionada: Sentencias SC-2850 de 2022, AC2070-2023, SU-216 de 2022, SC563-2021, SC14426-2016, SC2847-2019, SC299-2021, SC354-2023, SC2142, SC4958, SC775-2021

TEMA: La falsedad de la firma del creador del título resulta insuficiente para privar de mérito ejecutivo al título valor y la calidad de accionista único obligó al pago a la sociedad demandada.

DESCRIPTORES: ACCIÓN CAMBIARIA // TÍTULO VALOR // REQUISITOS FORMALES // FALSIFICACIÓN DE FIRMA // ACCIONISTA ÚNICO // LEY 1258 DE 2008 // EXCEPCIÓN DE PAGO

HECHOS: “El día 19 de marzo de 2019, *Xilel S.A.S.* suscribió a través de su representante legal *Yan* y aceptó a favor del señor *Zion*, un título valor consistente en letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902'000.000). La parte demandada se comprometió a cancelar la suma anteriormente señalada, el día 19 de abril de 2019; sin embargo, no ha hecho abonos al capital, ni a los intereses de plazo y moratorios, los cuales se pactaron a la tasa máxima legal vigente.”

El demandado alegó falsedad en la obligación, discutió la validez del título y la responsabilidad de pago entre la sociedad y su representante legal.

PROBLEMAS JURÍDICOS: “(...) para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada puede extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

i) Se dilucidará si en el presente caso el título valor objeto de recaudo cumple los requisitos legales para ser ejecutado judicialmente; comprobación esta que acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha de efectuar la judicatura, incluso, de manera oficiosa conforme con los cánones 4, 11, 422° y 430 inciso 1° del CGP.

ii) Despejado lo anterior, y en el evento que la letra de cambio adosada cumpla los presupuestos formales para su ejecución, se analizará si procede seguir adelante con la orden de apremio por el monto de la obligación dineraria allí incorporada o si, por el contrario, como lo denunció el polo resistente, no hay lugar a pago alguno dado que no se corresponde con el negocio causal que le dio origen al título.

iii) Por último, y bajo la hipótesis que sea pertinente seguir adelante la ejecución, se examinará si es procedente imputar la obligación de pago exclusivamente a la sociedad demandada, de cara a lo planteado por el polo activo, en el sentido que el representante legal de aquella, fungía como único accionista para la calenda de suscripción de la letra de cambio.”

TESIS:

- Aunque la firma del girador en la letra de cambio no sea auténtica, esto no invalida el título si el aceptante (deudor) sí firmó, asumiendo así ambas calidades.

“Ahora bien, en el caso concreto no puede perderse de vista que la firma impuesta por el señor Zion en la letra de cambio anexada con el libelo genitor no es auténtica, por cuanto así fue demostrado mediante dictamen pericial (...)

En el anterior contexto, si bien en principio tal falencia formal pudiera hacer pensar que el documento cartular carece de mérito ejecutivo ante la ausencia de firma válida que provenga de su creador o girador, ciertamente, no es dable arribar a tal deducción por cuanto el órgano cúspide en la jurisdicción ordinaria en lo civil sobre este tópico ha pronunciado que aún incluso ante la falta total de signatura del girador y en el evento en que el aceptante de la obligación sí haya suscrito el título valor, ha de inferirse que este ostenta ambas calidades, la de aceptante y girador de la orden de

pago, tesis que se estima aplicable al quid que nos ocupa, por cuanto la carencia de tal presupuesto no resta mérito ejecutivo al documento cartular aportado.”

- Se determinó que el monto adeudado por capital era inferior al que figuraba en el título valor, ya que este último incluía intereses sin respaldo probatorio suficiente.

“En este estadio de la disertación y una vez analizado en conjunto el plexo probatorio que obra en el plenario ha de inferirse el yerro incurrido por el cognoscente respecto del monto de la obligación dineraria por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que de tal forma avaló el importe total del título valor por la suma de \$5.902'000.000, pese a que, con la contestación de la demanda el polo opositor fue insistente al refutar que el mismo no se acompasaba con la realidad comercial surtida entre los contrincantes, supuesto fáctico este que ciertamente encuentra sustento probatorio, (...)

(...) cifra muy cercana al valor de la obligación dineraria que se hizo contener en la letra de cambio y respecto de la cual el testigo en comento, esto es el contador Carlos Grajales, señaló que correspondía a capital e intereses. Así las cosas, en criterio de esta Sala no refulge razonable proseguir la ejecución por tal suma dineraria por concepto de capital, puesto que claramente no corresponde a esta significación, sino que allí se hallan incluidos intereses que carecen de respaldo probatorio como quiera que únicamente fue adosada la letra de cambio que estableció el vencimiento de la obligación al 19 de abril de 2019 y en concordancia con las probanzas documentales y orales mencionadas, el capital ascendió a la suma de \$2.598'845.000, más no a la suma de \$5.916'547.230 por la cual fue llenado el título valor.”

- Se aplicó la Ley 1258 de 2008, que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), determinando que al ser el representante legal el único accionista, no era necesaria una asamblea para autorizar la obligación, siendo la sociedad la única responsable del pago.

“Ahora bien, conforme lo expresado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el representante legal de la misma solamente estaba facultado para contratar u obligar al ente societario hasta por la suma de 2000 SMLMV, sin que se haya incorporado autorización para suscribir actos jurídicos que rebasaran este límite. No obstante ello, y a partir de las consideraciones fácticas y probatorias que preceden, refulge nítido que el señor Yan ostentaba la calidad de único accionista de la sociedad convocada para la data de suscripción de la letra de cambio, de suerte que asiste razón al censor por activa cuando alega que el iudex debió dar aplicación a la normatividad especial de que trata la Ley 1258 de 2008 - por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada -, en cuyo parágrafo del artículo 22 contempla que “en las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel” (concordante con el artículo 17 de la misma ley). Por consiguiente, no emerge lógico que se pretendiera convocar a una asamblea de socios no existentes, a fin que emitiera autorización para elevar el tope autorizado con que el representante legal podía obligar válidamente a la sociedad, toda vez que la norma autoriza al único accionista para adoptar las determinaciones que en su caso correspondería al referido órgano.”

DECISIÓN: Se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia. Declaró parcialmente probada la excepción de inexigibilidad del monto ejecutado. Ordenó seguir adelante la ejecución solo contra por un monto menor al inicialmente demandado, cesando la ejecución contra Yan como persona natural.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Fecha: diciembre 05 de 2024

Radicado: 05045310300220200011201

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Normas y jurisprudencia clave: Artículos 619, 621, 671, 676, 780, 781 y 884 del Código de Comercio; Artículos 4, 11, 42, 282, 320, 322, 328, 365, 422 y 430 del Código General del Proceso; Ley 1258 de 2008; Artículos 1617, 2235 del Código Civil; Sentencia STC4164 de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia 03190 de la Corte Suprema de Justicia.

Legislación relacionada: Ley 527/99, Decreto 2364/12, Ley 222 de 1995, Ley 1258 de 2008.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia de tutela N° 696593 del 28 de mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4164 del 02 de abril de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4468-2014 del 09 de abril de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TEMA: Pensión de sobrevivientes y derechos de las mujeres adolescentes.

DESCRIPTORES: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES // DERECHOS DE LA MUJER // ADOLESCENTE // CONVIVENCIA // UNIÓN MARITAL DE HECHO // SEGURIDAD SOCIAL // MENOR DE EDAD

HECHOS: Tras el fallecimiento de su compañero permanente, la demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. La entidad demandada niega la pensión a la demandante, reconociendo únicamente un porcentaje al hijo del fallecido. La administradora del fondo de pensiones apeló, argumentó falta de pruebas de convivencia marital, ausencia de ayuda mutua y cuestionó la credibilidad de los testimonios.

PROBLEMA JURÍDICO: “[D]eterminar si debe revocarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas procesales reconocidos a favor de la demandante, teniendo en cuenta los argumentos de la parte apelante sobre la falta de pruebas de la convivencia marital en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de *Pedro*, la ausencia de ayuda mutua, la credibilidad de los testimonios y el contexto particular de la relación entre las partes.”

TESIS:

- La convivencia para fines de seguridad social se entiende como una relación afectiva, estable y permanente, basada en el apoyo mutuo y la solidaridad.

“La convivencia para fines de seguridad social y la unión marital de hecho son figuras jurídicas que, aunque tienen elementos en común,

cumplen objetivos distintos y están reguladas bajo marcos normativos específicos.

En el contexto de la seguridad social, que es la que interesa para el caso sometido a nuestra consideración, la convivencia se entiende como una relación afectiva, estable y permanente, basada en el apoyo mutuo y la solidaridad entre las partes. Este concepto es fundamental para el reconocimiento de ciertos derechos, como la pensión de sobrevivientes regulada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993."

- La convivencia para el derecho de la seguridad social difiere de la unión marital de hecho, enfocándose la primera en garantizar el bienestar familiar ante la muerte, y la segunda en la protección patrimonial.

"La convivencia para fines de seguridad social y la unión marital de hecho son figuras jurídicas que, aunque tienen elementos en común, cumplen objetivos distintos y están reguladas bajo marcos normativos específicos. (...)

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, la convivencia protegida por la seguridad social tiene una identidad jurídica propia y, para acceder a los derechos como la pensión de sobrevivientes, lo esencial no es la formalización de la relación, sino la existencia de una convivencia real y efectiva que se materialice en una comunidad de vida sustentada en la afectividad, el acompañamiento espiritual, el apoyo económico y un proyecto de vida con vocación de permanencia.

(...)

Así, se hace evidente que, la convivencia para fines de seguridad social difiere sustancialmente de la unión marital de hecho, tanto en

su finalidad, aplicación, requisitos probatorios y el marco normativo que las regula. La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que mientras la primera busca garantizar el bienestar del grupo familiar frente a contingencias como la muerte del afiliado o pensionado, la segunda se enfoca se enfoca en la protección patrimonial de los compañeros permanentes con efectos civiles. No obstante, ambas comparten principios fundamentales de igualdad, solidaridad y reconocimiento de la diversidad de las familias y del proyecto de vida en común.”

- No se requiere acreditar un tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como cónyuge o compañero permanente supérstite del afiliado fallecido.

“(...)para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere acreditar un tiempo mínimo de convivencia.

Lo que no ocurre, en tratándose del deceso de un pensionado, en el que se reclama el reconocimiento de la sustitución pensional, para los que sí mantuvo como requisito esencial demostrar la convivencia resulta ser una obligación exclusiva y predicable. Intelección que la alta Corporación fijó a fin de evitar conductas fraudulentas, como convivencias a última hora con quien está próximo a fallecer para así acceder a la prestación de quien viene disfrutándola.”

- Los mayores de 14 años tienen capacidad legal para conformar una familia. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no impone requisitos de edad mínima para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes como compañero permanente.

Reafirma la judicatura en cita que, a las personas de este grupo

etario se les debe considerar personas libres y autónomas y con la plenitud de sus derechos. Las que, conforme a su edad y madurez, deben decidir sobre sus propias vidas y asumir responsabilidad porque nadie más podría ser dueño de sus destinos.

(...)los mayores de 14 años quienes tienen capacidad legal para conformar una familia. (...) no existen limitaciones para iniciar una familia por vínculos naturales con un menor de edad mayor de 14 años. (...)

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no impone requisitos de edad mínima para que un compañero permanente pueda ser considerado beneficiario bajo esta calidad, lo que permite que los adolescentes mayores de 14 años accedan a la pensión de sobrevivientes en calidad de supérstite.

Esta ausencia de limitación mínima de edad en la legislación colombiana de seguridad social, en el ámbito de la pensión de sobrevivientes, permite dar respuesta afirmativa a este interrogante, concluyendo que, la Ley 100 de 1993, también protege los derechos del adolescente mayor de 14 años a acceder a la pensión de sobrevivientes como compañeros permanentes supérstite.”

- Es deber de los jueces incluir perspectiva de género y diferencial en las decisiones judiciales. La valoración de la prueba testimonial debe realizarse de manera integral, considerando la coherencia interna, la concordancia con otros elementos probatorios y la ausencia de contradicciones que afecten hechos determinantes del proceso.

“Ahora, como la convivencia es un hecho objetivo sin solemnidades, referida a circunstancias reales, debe analizarse la prueba con una mirada integral y por aplicación de la perspectiva de género y del

enfoque diferencial, es legítimo privilegiar los indicios, contextos de discriminación y otras formas de prueba indirecta.

(...) es relevante que, históricamente las personas se han identificado en un entorno familiar como soltero o casado (vínculo jurídico), mientras que el reconocimiento del vínculo familiar natural no se hizo sino hasta la expedición de la Ley 54 de 1990 y con ella se fue suscitando a nivel legal y de las altas Corporaciones, el debate si esta unión de dos personas para constituir una familia constituía o no un nuevo estado civil.

(...) existe acceso limitado a la educación jurídica a lo que se le suma la prevalencia de las costumbres, por lo que para muchas personas el estado civil sigue estando reducido a las categorías de «soltero» y «casado», desconociendo que su convivencia puede generar consecuencias jurídicas equivalentes al matrimonio.

Además, que los formularios administrativos rara vez, hoy más que antes, incluyen la opción de unión marital de hecho como estado civil, perpetuando esta invisibilización y que las personas sigan identificándose como solteras, aún con uniones maritales estables, por no tener un vínculo matrimonial.

(...) queda acreditado, su capacidad legal para conformar una familia de manera natural con (el fallecido), tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ya citada, perdiendo validez el argumento de «grado de conciencia» expuesto por la parte apelante para invalidar la decisión de *la demandante* de iniciar una convivencia con el de *cujus*.

Misma que no se ve alterada tampoco por que la actora tuviera un número plural de hijos antes de iniciar la relación sentimental (...)

De allí que se infiera que existía una motivación adicional para materializar su grupo familiar, además de la decisión libre y responsable de iniciar una comunidad de vida juntos.

(...) si bien no es ideal que una mujer se convierta en madre a tan temprana edad, apenas iniciando su adolescencia, se reitera a riesgo de fustigar, esto no genera per se un obstáculo moral, social, y mucho más importante: legal, para conformar una familia, ya que este es un espacio que se construye por los vínculos afectivos y valores, más allá de las características individuales de sus integrantes.

En cuanto al ánimo de convivencia de la demandante esta Judicatura advierte que, las razones por las que la (AFP) considera que la demandante carecía de aquel son circunstancias particulares de la demandante que en nada le impiden a ella, ni a otra mujer, desear conformar un hogar, de allí que su postura se tenga como una mera inferencia, alejada de una verdadera valoración probatoria como la realizada por la jueza de primera instancia para concluir la existencia de la convivencia, y que no tienen la entidad suficiente para revocar la decisión de la a quo.

(...)Desde estas afirmaciones planteadas en el recurso de apelación de *la apoderada de la demandada* esta Corporación considera que están cargados de estereotipos de género y prejuicios, nótese: i) infantiliza la capacidad de *la demandante* para construir una relación seria y estable, perpetuando visiones paternalistas y discriminatorias hacia las mujeres jóvenes; ii) al decir que la edad de *la demandante* da mucho de qué hablar perpetúa un estándar social en el que se limita la forma en que las mujeres jóvenes deben vivir sus relaciones, lo que abiertamente atenta contra el libre desarrollo de la personalidad ; iii) al calificar de clandestina la relación desconoce que la convivencia marital en

contexto de desigualdad social o económica pueden desarrollarse en privacidad sin perder su legitimidad; iv) encasillar a las personas (mujeres) de entre 13 o 14 años consigan personas (hombres) mayores, revela una forma de violencia simbólica de mujeres en estado de necesidad y en búsqueda de beneficios materiales, es un estereotipo discriminatorio, donde también se ignora la economía del cuidado que aportan las mujeres en las relaciones de pareja y familia; v) establecer hipotéticamente un escenario en el que la demandante prefiere vivir desestima las dinámicas familiares; vi) refuerza la narrativa social de la incompatibilidad de la pareja por la diferencia de edad y desvía el análisis hacia juicios morales prejuiciosos donde la mujer joven no se encuentra en capacidad de atender las necesidades familiares ya que las reduce a la obligación incondicional de cuidado de las relaciones y la prestación de cuidados físicos, expectativa que es desproporcionada.

De allí que este Tribunal no proceda con el análisis de tal sustentación, habida cuenta que no pierde de vista, en su rol de garante de los derechos fundamentales, que su enfoque debe ser el análisis de los elementos probatorios, evitando así, reproducir narrativas que perpetúan la discriminación de género. Este Cuerpo Colegiado quiere exaltar que la mujer, sin importar su edad (salvo disposición legal), contexto socioeconómico y/o diferencia de edad con su pareja, es sujeto pleno de derechos, con la autonomía y libertad para establecer relaciones afectivas legítimas, amparadas y reconocidas por el orden jurídico.”

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia de primera instancia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Edith Bernal Millán.

Fecha: Noviembre 29 de 2024.

Radicado: 05045310500220230022401.

Tipo de Proceso: Ordinario laboral.

Legislación relacionada: Ley 712 de 2001, Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, Ley 54 de 1990, Constitución Política, Código Civil Colombiano, Ley 1098 de 2006, Ley 1306 de 2009, Ley 717 de 2001.

Jurisprudencia relacionada: SL1730 de 2020, SL5270 de 2021, SU149-2021, SL12706 de 2023, CSJ SL5524-2016, C-577 de 2011, SL2296-2018, SC35353 de 2021, SL4549 de 2019, SL3861 de 2020, SL1969 de 2024.

TEMA: Efectos de la notificación fuera de la jornada laboral y el derecho a la desconexión laboral.

DESCRIPTORES: NOTIFICACIÓN POR MENSAJE DE DATOS // DESCONEXIÓN LABORAL // HORARIO LABORAL // TERMINACIÓN DE CONTRATO // ACUSE DE RECIBIDO // LEY 2191 DE 2022

HECHOS: El trabajador recibió un mensaje de terminación de su contrato fuera de su horario laboral. Ese día, había rechazado firmar un documento de terminación del contrato de mutuo acuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO: “[D]eterminar: 1. ¿a partir de qué momento se surten los efectos de la notificación por mensaje de datos? 2. Si se produjo confesión del demandante en el sentido de haber sido notificado del contrato de trabajo el 24 de marzo de 2023 y si ello conduce a que surta efectos en esta misma fecha.”

TESIS:

- La notificación por mensaje de datos surte efectos a partir del momento en que se prueba el acuse de recibido. El simple envío del mensaje no es prueba suficiente de la notificación; sin embargo, para demostrar el acuse de recibido no se requiere alguna formalidad.

“En punto a la notificación por mensaje de datos, ya en jurisprudencia laboral se ha explicado que, la misma surte efectos a partir del momento en que se prueba el acuse de recibido. (...) Con lo que, en efecto, la notificación del mensaje se materializa con su mera recepción, sin que sea necesario que se confirme su lectura o se llene otra formalidad específica. No obstante, es necesario tener en cuenta una variable adicional: si esta notificación se realiza por fuera de la jornada de trabajo, ¿cuáles son sus efectos?”

- La Ley 2191 de 2022, regula el derecho a la desconexión laboral, cuyo objeto es garantizar el goce efectivo del tiempo libre del trabajador. Esta ley establece que el empleador debe abstenerse de formular órdenes o requerimientos al trabajador fuera de la jornada laboral. Si bien un trabajador puede recibir un mensaje fuera de su jornada, esta comunicación carecerá de efectos hasta el día siguiente, al inicio de la jornada laboral.

“El legislador reguló el manejo de las tecnologías de la información en el ámbito laboral, reconociendo el “derecho a la desconexión” (...) como el derecho de todos los trabajadores y servidores públicos a ausentarse del contacto con su empleador por cualquier medio o herramienta, tecnológica o no, para asuntos de su actividad o de su sector laboral, en horarios por fuera de la jornada laboral, en vacaciones, descansos incapacidades entre otras. Derecho que conlleva un imperativo para el empleador quien «se abstendrá de formular ordenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral» (art. 3).

(...)

Es así como, en una interpretación finalista y axiológica de la norma, la garantía que debe respetar el empleador de que el trabajador pueda disfrutar sin cortapisas su tiempo libre, ajeno al contacto con dispositivos tecnológicos para efectos laborales; obliga a entender que, si bien puede recibir un mensaje por fuera de la jornada laboral esta comunicación carecerá de efectos hasta el día siguiente a partir del inicio de la jornada laboral; en tanto, no puede obligársele a estar al tanto de, como dice la norma, órdenes u otros requerimientos de su superior, por fuera del periodo establecido en la Ley.”

- En el caso concreto, aunque el demandante acusó recibo del mensaje de terminación, esta notificación se realizó por fuera de la jornada laboral, por lo tanto, la notificación surtió efectos a partir del día siguiente.

“...aun cuando el accionante aceptó haber recibido la comunicación el 24 de marzo de 2022, esta se surtió por fuera de la jornada laboral; con lo que la a-quo, hizo un análisis teniendo en consideración que, al realizarse excediendo el periodo laboral, esta notificación pese a haber sido recibida por el trabajador, surte efectos a partir del día siguiente.

Y esto es apenas lógico si se tiene en cuenta que el espíritu de la citada norma, vigente a la fecha en que fue informada la terminación del vínculo, es precisamente el de procurar que todo mensaje relacionado con el trabajo se dé a conocer durante su jornada; con lo que, entender esta notificación con efectos dentro de ese mismo día, sería tanto como desnaturalizar el propósito del legislador y obligar incluso a que, si el empleador dio una orden por fuera de la jornada, la misma sea de obligatorio cumplimiento aun cuando no corresponde a las excepciones del artículo 7 del ya citado canon normativo.”

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia apelada.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Fecha: febrero 28 2025

Radicado: 05579310500120220013401

Tipo de Proceso: Ordinario laboral

Legislación relacionada: Ley 2213 de 2022, Ley 2191 de 2022, artículo 64 del CST, numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Jurisprudencia relacionada: Sala de Casación Laboral: CSGSTL347-202315, STL 347-202315 y Corte Constitucional; T-238-202216

TEMA: Análisis probatorio de la convivencia en parejas del mismo sexo para acceder a la pensión de sobrevivientes.

DESCRIPTORES: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES // PAREJA DEL MISMO SEXO // UNIÓN MARITAL DE HECHO // CONVIVENCIA // CAPACIDAD LEGAL DE LOS ADOLESCENTES // ENFOQUE DE GÉNERO // VALORACIÓN PROBATORIA

HECHOS: Marcos y Juan establecieron una relación y convivieron más de cinco años. Juan falleció y se encontraba pensionado para ese momento. Marcos sostuvo que dependía económicamente de Juan. A Marcos le fue negada la pensión de sobrevivencia por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se logró demostrar la convivencia continua por cinco años con el pensionado fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes.

TESIS:

- Existieron deficiencias en la práctica y valoración probatoria. Respecto a los testimonios, se señaló que no toda contradicción resta credibilidad.

“(...) concluye esta Sala que no existió un criterio uniforme y objetivo en la recepción y valoración de la prueba oral, al aplicarse estándares más rigurosos y severos a un grupo de testigos, exigiéndose precisión absoluta, mientras que a otro grupo se les otorga, si se quisiera llamar así, una credibilidad a priori o automática, generando una desigualdad en la valoración probatoria.

(...) es un error procesal considerar que un testigo pierde o no tiene valor probatorio por el hecho de cometer imprecisiones o mostrar incertidumbre en fechas u otros asuntos específicos, cuando su declaración es coherente en el núcleo de otros hechos relevantes. Estas contradicciones, llamémoslas menores o accidentales, son consideradas por esta Corporación como fallas humanas comprensibles, especialmente cuando el testigo rememora hechos ocurridos hace ya un tiempo razonable, ante lo cual el juez debe enfocar su análisis en la coherencia general del relato, verosímil por el conocimiento directo y además tienen respaldo en otros medios de convicción.”

- La declaración de soltería en documentos no desvirtúa la convivencia probada por otros medios. Se deben apreciar las pruebas de manera integral, razonada y conforme al contexto.

“(...) la libre formación del convencimiento del juez se conforma atendiendo las circunstancias relevantes de cada pleito y, además, la apreciación de las pruebas debe responder a los contextos donde se obtuvieron y donde se desarrolla la vida de los grupos vulnerables. Por ello el juzgador tiene que ser consciente del contexto y de la incidencia que tiene al momento de construir realidades, especialmente cuando se trata de juzgar con perspectiva de género y/o enfoque diferencial.

(...) la calidad de compañeros permanentes, asunto que encontró desmentido con lo consignado en los mismos documentos, puesto que, puede leerse en ellos que el causante es soltero y los suscribió a favor de su ahijado.

(...) Sobre la limitación de los testimonios olvidó o ignoró el a quo que, para que proceda, es imprescindible que el director del proceso «considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de pruebas», lo cual se logra a través del principio de inmediación

de la prueba. Por tanto, cuando el juez limita los testimonios, debe tener conciencia de qué hechos estaban suficientemente aclarados.

- El Tribunal aplicó un análisis integral de las pruebas y de perspectiva de género y enfoque diferencial al tratarse de una pareja del mismo sexo con diferencia de edad, reconociendo que la convivencia puede ser reservada por diversos motivos. Se concluyó que se acreditó una convivencia superior a los cinco años.

“(...) en el ejercicio del deber constitucional de administrar justicia, procede este Tribunal a realizar la valoración integral de los medios de convicción y desde ya se dirá, que se aplicará el método de análisis de perspectiva de género y enfoque diferencial, desarrollados por la jurisprudencia constitucional y ordinaria que imponen el deber del juez identificar, entre otras, situaciones de poder, desigualdad estructural o de violencia, no para actuar de manera parcializada, sino para crear escenarios apropiados para que la discriminación asociada al género o a cualquier otra categoría sospechosa, no dificulten o frustren la tutela judicial efectiva de los derechos (CSJ SC5039-2021).”

(...) para la Sala no es correcto reducir el vínculo sentimental de pareja a expresiones públicas de afecto, como si esta fuera la única forma de constituir una familia, olvidando aspectos relevantes del libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación afectiva individual y de pareja en realizarlos o no, máxime cuando se trata de personas del mismo sexo, con diferencia de edad, en entorno rural, religioso y rodeado de la familia de uno de ellos, (...) con los documentos aportados como seguros, la solicitud de pensión,

declaración de beneficiario y testamento suscritos por el mismo Juan, donde se identifica como soltero, lo cierto es, ninguno de ellos tiene la virtud de modificar el estado civil de las personas, como si lo hace la decisión responsable de las personas de conformar un proyecto de vida estable con otra, aún sin que conste en documento alguno o se exprese públicamente o no sea aceptado en un entorno religioso e indistintamente de la edad (salvo que se sea menor de 14 años).

(...) la convivencia que viene aceptada (...) se trató de la decisión responsable de Juan y Marcos de vivir en pareja y conformar una familia (...) no puede dejarse de lado que, dada la diferencia de edad, se trata de una relación no convencional, socialmente estigmatizadas y, mucho más, si es de orientación sexual diversa (...)

De acuerdo con todo lo planteado, la declaración de soltero en los documentos no impide reconocer la vida en pareja cuando existen medios de convicción que demuestran una relación estable, permanente, caracterizada por el apoyo mutuo, asistencia y compromiso.

(...) este Tribunal concluye que existen pruebas suficientes, claras y contundentes que permiten acreditar la convivencia marital entre Juan y Marcos, protegida por el ordenamiento jurídico colombiano y la cual es requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes. En este análisis no puede desconocerse el contexto laboral, religioso, social y cultural en el que se desarrolló esta relación, marcado por la diferencia de edad, la orientación sexual diversa, el entorno rural y la familia religiosa, factores que justifican que la relación se haya mantenido reservada y sin manifestaciones públicas."

DECISIÓN: Se revocó la sentencia de primera instancia. En lugar de ello, se declaró que se acreditó la calidad de beneficiario de a pensión de sobreviviente como compañero permanente por más de 5 años y se reconoció la pensión de sobreviviente a favor del demandante.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Fecha: Noviembre 29 de 2024

Radicado: 05615310500120220048901

Tipo de Proceso: Ordinario laboral

Legislación relacionada: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Ley 712 de 2001, y Ley 2213 de 2022, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Código General del Proceso, Ley 54 de 1990 y Ley 1306 de 2009

Jurisprudencia relacionada: Corte Constitucional Sentencia C-075 de 2007, Sentencia C-336 de 2008, Sentencia C-577 de 2011, Sentencia SU-214 de 2016, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL5524-2016, Sentencia SL2296-2018, Sentencia SL4549-2019, Sentencia SL3861-2020, Sentencia SL31744-2021, Sentencia SL32357-2021, Sentencia SL3429-2021, Sentencia SL2936-2022, Sentencia SL2517-2023, Sentencia SL3098-2023, Sentencia SL567-2024, Sentencia SL579-2024, Sentencia SL1562-2024, Sentencia SL1969-2024, Sentencia SL905-2019, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC35353 del 11 de marzo de 2021, Sentencia SC 056 del 26 de junio de 2008, Sentencia CSJ SC, 13 sep. 2013, rad. 1998-00932-01.

TEMA: La inoperancia del requisito de convivencia en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar según la nueva normativa.

DESCRIPTORES: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR // PERSECUCIÓN // HOSTIGAMIENTO // AMENAZAS // AGRESIÓN FÍSICA // AGRESIÓN PSICOLÓGICA //PERSPECTIVA DE GENERO.

HECHOS: El procesado mantuvo una relación de noviazgo y posteriormente convivencia con la víctima, la cual terminó debido a malos tratos de él hacia ella. Posteriormente, el procesado ejerció violencia sistemática sobre la víctima, incluyendo persecución, hostigamiento, amenazas y agresiones físicas y psicológicas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme a la nueva normativa, es posible configurar el delito de violencia intrafamiliar en situaciones donde las parejas no cohabitan bajo el mismo techo al momento de los hechos?

TESIS:

- La ley 1959 de 2019 amplió el marco de protección del ilícito de la violencia intrafamiliar a eventos no incluidos en el concepto de núcleo familiar.

“(…) en virtud de la ampliación del marco de protección de la norma, acogida por el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las nuevas hipótesis “ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio.

Desconoce entonces el opugnante que con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 del Código Penal, la Jurisprudencia ya tuvo la oportunidad de precisar que con la nueva normativa existió una ampliación del marco de protección de la norma, en razón a que “[e]l legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten. ... Por consiguiente, el ingrediente “convivencia”, en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.

Además el mismo Órgano de Cierre de nuestra jurisdicción, en decisión posterior concluyó que “En síntesis, con la expedición de la Ley 1959 se incorporaron al tipo penal eventos no incluidos dentro del concepto de núcleo familiar, razón por la que en las nuevas hipótesis «ya no se requiere estructurar el tipo penal a partir de la pertenencia al mismo grupo familiar de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio» (Cfr. CSJ SP1270– 2020, 10 jun. 2020, rad. 52571)”.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que si bien es cierto, como lo reclamó el apelante, que cuando ocurrieron los hechos la víctima y el victimario ya no convivían maritalmente, por cuanto se habían separado, y por ende es claro que entre ellos no existía lo que tradicionalmente se conoce como una familia, pues no había ningún tipo de unidad doméstica, ni mucho menos un proyecto de vida compartido; pero de igual manera, ello no quiere decir que sea atípica la conducta que se le reprocha al procesado xxx, ya que la misma se adecuaría típicamente en uno de los eventos de los agresores y las víctimas del delito, como tampoco, de la

convivencia o cohabitación de estos en el mismo domicilio» (Cfr. CSJ SP1270– 2020, 10 jun. 2020, rad. 52571).

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, vemos que si bien es cierto, como lo reclamó el apelante, que cuando ocurrieron los hechos la víctima y el victimario ya no convivían maritalmente, por cuanto se habían separado, y por ende es claro que entre ellos no existía lo que tradicionalmente se conoce como una familia, pues no había ningún tipo de unidad doméstica, ni mucho menos un proyecto de vida compartido; pero de igual manera, ello no quiere decir que sea atípica la conducta que se le reprocha al procesado xxx, ya que la misma se adecuaría típicamente en uno de los eventos consagrados en el parágrafo 1° del artículo 229 del C.P. en los cuales, como ya se dijo, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar no es necesario que la víctima y el victimario integren la misma unidad doméstica o hagan parte del mismo núcleo familiar.”

- Relación entre la violencia intrafamiliar y violencia de género.

“Conjuntamente, el presente caso es un claro ejemplo de cómo la nueva normativa reconoce que las amenazas y el abuso psicológico son igualmente graves que la violencia física, constituyendo un delito de violencia intrafamiliar, aun cuando para ya, no exista unidad doméstica.

A la par, es diamantino que aflora este contexto de violencia de género, y tal como lo hizo el juez de primer grado, es preciso que por parte de la Judicatura se realice un análisis desde esta perspectiva, castigando con mayor rigurosidad a quien en este marco transgredió la ley penal, pues su acto encuentra un mayor desvalor, conforme a lo vivido por la víctima.

Y más se dirá del maltrato psicológico relatado en el libelo acusatorio, mismo que incluyó amenazas de muerte, persecución y en general el mantener en un estado de zozobra a la dama agraviada, a fin de que esta no iniciara una nueva relación sentimental, pues ello era inaceptable, en lo que se refleja como aquella cosificación de la mujer que ha sido reiterada bajo aquella manifestación que lamentable se ha escuchado tantas veces y mencionada por feminicidas y maltratadores de mujeres que reza “si no es mía, no es de nadie”, que sin duda alguna es lo que mejor ejemplifica aquel contexto que a voces de la Corte debe ser penado en mayor medida.”

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Ávila de Miranda

Fecha: diciembre 12 de 2024

Radicado: 050016099150202410202

Tipo de Proceso: Penal

Legislación relacionada: Ley 1959 de 2019, Ley 906 de 2004

Jurisprudencia relacionada: Sentencias CSJ SP5392-2019, CSJ SP1270-2020, CSJ SP2158-2021

TEMA: Acoso sexual: Persistencia de los actos y abuso de posición en la configuración del delito.

DESCRIPTORES: INSINUACIONES, EXHIBICIONES// INFLUENCIA EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LIBERTAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA//ABUSO DE PODER - PROFESOR// PRESTACIÓN SEXUAL NO CONSENTIDA// PRUEBAS DE CORROBORACIÓN// POSICIÓN DE SUPERIORIDAD// ACTOS REITERADOS O DE CONTINUIDAD.

HECHOS: Entre el año 2020 y el mes de julio de 2021, un docente acosó sexualmente a una menor en varias ocasiones, persiguiéndola con fines sexuales no consentidos, haciéndole llamadas, visitándola en el negocio de su madre y expresándole frases inapropiadas.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El comportamiento del docente efectivamente constituyó acoso sexual bajo el artículo 210A del Código Penal, considerando su posición de superioridad y la naturaleza persistente de sus actos?

TESIS:

- El delito de acoso sexual requiere actos persistentes y reiterativos, lo cual implica un comportamiento dinámico por parte del acosador. No se demanda un lapso prolongado, pero sí persistencia para evitar que un acto aislado se considere delito.

“(…) frente al delito de acoso sexual, tipificado en el artículo 210A del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los verbos rectores de la descripción normativa, indican una idea de actos persistentes y reiterativos, en tanto su significado denota un comportamiento dinámico y no estático, implicando una suerte de continuidad que, no obstante,

no demanda necesariamente un lapso prolongado, aunque sí la persistencia por el acosador, para evitar que una manifestación o acto aislado, por sí mismo, pudiera entenderse idóneo para elevar la conducta a delito con independencia de su connotación o efecto particular en el sujeto pasivo.”

- Se demostró que las acciones del procesado (abrazos, sujeción por la cintura, expresiones de amor, invitaciones a su casa) constituyeron una serie de comportamientos persistentes con propósito sexual, quien se valió de su posición de superioridad como docente, acosando a la menor tanto en el colegio como en el negocio de su madre.

“Por manera que, en el presente caso, la Colegiatura no duda de su espontaneidad, en cuanto a los funestos episodios con el aquí acusado que, de manera abusiva e inconsulta la trataba de Entreprenar”, “le daba regalos” “le dedicaba estados de whatsapp” “le decía te amo y estas muy buena” “la invitaba a su casa”, entre otras tantas acciones , la afectada, en una actitud de sinceridad y probidad de su parte, desechaba la reiteración de este tipo de actos u otra clase de insinuaciones por parte del procesado con respecto a ella.

Evidente fue la sinceridad en el testimonio vertido por la adolescente, no solo por su resonancia afectiva que denotaba, el sufrimiento moral que le significaba evocar aquellos episodios y la decepción al evidenciar en un profesor que debe inspirar respeto por su formación académica y estatus, dentro de la institución en que ella buscaba formarse, pero que, contrario sensu, tal como lo manifestara en su deponencia “Me sentía muy incómoda, creaba como malestar en mí porque siempre me decía cosas como yo creo que no son palabras de un docente a un alumno, porque el docente sí tiene autoridad en los alumnos, pero también debe tener respeto para no sobrepasar los límites”.

Sus manifestaciones en juicio, no quedaron huérfanas, por el contrario, lo dicho por la menor en el debate público, encontró plena corroboración, con lo relatado por su madre (...) En ese orden, de los elementos de juicio, se avizora que el procesado, tuviera el interés de encaminar a la adolescente, a un abuso sexual, puesto que pretendía satisfacer su libido con la alumna, aprovechándose de su posición superior-docente-para abatir cualquier resistencia u oposición.

Su estrategia consistía en perseguirla, asediarla, acosarla, tanto en el colegio como en el negocio que tenía su progenitora, y amparado en su condición de educador, ganar su confianza a efectos de incentivarla a interactuar eróticamente con él, pues de lo contrario, no se entiende, el que la quisiera entropiarnar cuando ella le entregaba los trabajos, (...) Además, el agente se valió de su "superioridad manifiesta", derivada de las "relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, (...)", en aras de lograr sus fines sexuales.

El hecho de que el procesado ostentara respecto de la ofendida un carácter de superioridad – profesor a estudiante – da lugar a materializar el tipo de acoso sexual, porque como se vio, se sirvió de esa condición para que la joven se doblegara y aceptara la invitación a ir a su casa, o estar a solas, así como las diferentes invitaciones, regalos y verbalizaciones que, constantemente promovía, en las cuales se advierte su constante insistencia en incitar a la estudiante a la ejecución de actos sexuales.

En el presente, está demostrado que el actuar del acusado fue continuado y persistente, de modo que afrentó la dignidad y la libertad de autodeterminación de la ofendida, al punto que la persecución era constante, hasta cuando la joven abandonó las aulas de clase por la pandemia, (...)"

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Ávila de Miranda

Fecha: agosto 28 de 2024

Radicado: 057566000349202100112

Tipo de Proceso: Penal

Legislación relacionada: Ley 1257 de 2008, artículo 29

Jurisprudencia relacionada: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SP, Rad. 55406 del 20 de mayo de 2020, CSJ STC4362-2018, 4 abr. 2018, CSJ SP4135-2019, 1 oct. 2019, rad. 52394, CSJ SP Rad. 49799 del 07 de febrero de 2018.

TEMA: El error de tipo y su incidencia en la responsabilidad penal en el delito de hurto: Análisis sobre la ausencia de dolo y la atipicidad subjetiva.

DESCRIPTORES: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO // EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD // ERROR DE TIPO // DOLO // RECICLAJE

HECHOS: Dos personas son detenidas por miembros de la Policía Nacional mientras manipulaban y cortaban una tubería de Ecopetrol.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Puede considerarse que los acusados actuaron bajo un error de tipo en la comisión del delito de hurto, dado que creían que la tubería estaba abandonada y no tenían conocimiento quien era su dueño?

TESIS:

- Los acusados actuaron bajo un error de tipo. Este error se refiere a una falta de conocimiento sobre las circunstancias fácticas que configuran el delito, en este caso, la propiedad de la tubería. Los acusados creían que la tubería estaba abandonada y que podían reciclarla.

“(…) la Sala concluye que en fecha del 9 de enero de 2024, la tubería se encontraba en un predio sin identificar, mismo que se encontraba a borde de carretera siendo fácil notar el mismo, y en las condiciones en las que estaba, fácilmente era colegir que se encontraba abandonado, además que no había señalizaciones ni elementos que permitieran dilucidar que la tubería que era fácilmente perceptible tenían propietario o una finalidad determinada (...) En este contexto, los procesados los tomaron y fueron capturados en posesión de ellos.

Como estos se dedican al reciclaje, es razonable inferir que apropiaron los objetos con el fin de reciclarlos.

En este caso, no se cuestiona la tipicidad objetiva del hurto (...) Sin embargo, es esencial considerar también el título de imputación subjetiva. Según la legislación, el delito de hurto debe ser cometido con dolo, lo que implica que los procesados debieron conocer los hechos que constituyen la infracción penal y haber querido llevar a cabo dicha acción, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal.

Téngase en cuenta al efecto, que en el asunto bajo examen, los acusados son hombres de extracción lugareña, cuya vida ha destinado en exclusiva a labores propias del reciclaje, donde su conocimiento en cuanto a los quehaceres de su labor puede ser muy amplios, pero sin duda, marginal a las regulaciones legales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia entiende que el error de tipo hace referencia al desconocimiento o conocimiento defectuoso de las circunstancias objetivas del hecho que pertenecen al tipo legal, con independencia de que estas tengan carácter fáctico, de naturaleza descriptiva (cosa, cuerpo, causalidad), o normativa, de esencia comprensiva (ajenidad, documento, funcionario)."

- Para la configuración del delito de hurto, debe existir dolo, es decir, conocimiento y voluntad de cometer el delito. En este caso, el tribunal considera que no hay pruebas suficientes para demostrar que los acusados actuaron con dolo delictivo.

"Lo importante es que el elemento cognitivo del dolo sea actual, es decir, que quien ejecuta la conducta conozca la concurrencia de los elementos del tipo objetivo al momento de realizarla. En tal virtud, dicho error será invencible si el agente no puede superar ese estado aun siendo diligente, situación que excluye la responsabilidad por

atipicidad subjetiva; o vencible en caso de que pudiera actualizar su conocimiento de haber sido medianamente responsable, evento en el que el título de responsabilidad penal será el de la culpa, si ella está prevista para el ilícito en cuestión, de lo contrario, también habrá atipicidad”.

- El contexto socio-cultural de los acusados, personas dedicadas al reciclaje con conocimientos limitados sobre regulaciones legales.

“Existen particularidades reveladas por la práctica de quienes se dedican al reciclaje, que sugieren que, en este caso, la internalización de ciertos valores sociales les impidió reconocer que estaban cometiendo una infracción penal. Al apropiarse de la tubería de Ecopetrol, creían que no estaban robando un bien perteneciente a alguien, sino que estaban tomando unos tubos oxidados que, a su juicio, carecían de valor para muchas personas. Sin embargo, para ellos, estos tubos representaban una oportunidad de reciclaje y reutilización.

Los acusados actuaron de manera visible y tranquila al utilizar herramientas adecuadas para cortar la tubería, lo que sugiere que no eran conscientes de estar cometiendo un delito. En este sentido, su comportamiento se relaciona estrechamente con su actividad económica en el reciclaje, donde se dedican a aprovechar materiales considerados desechados o en desuso. Ergo, para ellos, esta tubería vieja no representaba un bien con un propietario activo, lo que refuerza la idea de que desconocían que los materiales eran propiedad de Ecopetrol (...)

- El error de tipo podría ser vencible (es decir, que podrían haber verificado la propiedad de la tubería), pero el delito de hurto no contempla la culpa como elemento subjetivo.

“(..) aunque este error de tipo puede considerarse vencible, resulta

fundamental tener en cuenta que su interpretación de la situación era razonable en el contexto de su actividad, lo que implica que, si bien debieron haber verificado la propiedad de la tubería, su falta de conocimiento sobre su estatus legal no puede ser completamente desestimada al evaluar su responsabilidad.

Creían que la verdadera conducta delictiva sería apropiarse de algo que tuviera un dueño claro, pero en este caso, consideraban que estaban recolectando un material inservible y visible, sin ninguna señalización que indicara que no podían hacerlo. Esta confusión resalta la importancia de definir claramente los límites entre la labor de reciclaje y la infracción a la propiedad ajena. Los acusados, al no reconocer la ilegalidad de su acción, pensaron que no estaban cometiendo ninguna infracción penal. Si bien, tal como se indicó líneas atrás, deberían haber indagado sobre la propiedad de la tubería o si tenían permiso para utilizarla, el hecho de no haberlo hecho se relaciona con una falta de cuidado que, en este caso, no se sanciona.

El tipo penal del hurto no contempla la culpa como un elemento subjetivo necesario para la estructuración del tipo penal. (...)

En síntesis, para la entidad tribunalicia el panorama probatorio no es claro en relación con el conocimiento que tenían los procesados en torno a la concurrencia de un elemento normativo del tipo penal de hurto, este es que la cosa sea ajena, debido a que es plausible que entendieran que estaba abandonada y, por lo tanto, que podían reciclarla. Esto, sin importar, que hayan podido salir de ese error, pues, aunque este sea vencible, el hurto no admite comisión en modalidad culposa.

(...) es importante distinguir entre error de tipo y error de prohibición. El error de tipo se refiere a una falta de conocimiento sobre las circunstancias

fácticas que configuran el delito, mientras que el error de prohibición implica un desconocimiento de la ilicitud de la conducta.

En este caso, los acusados sostuvieron que creían que la tubería estaba abandonada y, por lo tanto, consideraban que podían reciclarla para su propio beneficio. Esta creencia sugiere que actuaron bajo un error de tipo, ya que estaban convencidos de que los tubos no tenían propietario activo.

(...) la interpretación del abogado de que se trata de un error de prohibición no solo carece de fundamento, sino que distorsiona el entendimiento de la responsabilidad penal en este caso. Los acusados no ignoraron la norma, sino que malinterpretaron las circunstancias fácticas relacionadas con la propiedad de los materiales. En consecuencia, se refuerza la naturaleza de la falta, al considerar que el error es de tipo, lo que implica que no actuaron con dolo en la comisión del delito de hurto”.

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia absolutoria.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Nancy Ávila de Miranda

Fecha: Noviembre 05 de 2024

Radicado: 058936099384202400009

Tipo de Proceso: Proceso penal

Legislación relacionada: Artículos 239, 240 numeral 1, 241 numerales 9 y 10, y el artículo 27 del Código Penal, artículos 7º, 372 y 381 del CPP, artículo 29 de la CP, artículo 22 del Código Penal, canon 32 del Estatuto Represor

Jurisprudencia relacionada: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 10 de abril de 2013, radicado 40116. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 20 de febrero de 2019, radicado 50077 – AP554-2019-.

TEMA: La incorporación irregular de la prueba de oficio no constituyó un defecto fáctico de la sentencia.

DESCRIPTORES: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL// DEBIDO PROCESO // DEFECTO FÁCTICO // PRUEBAS DE OFICIO

HECHOS: El accionante interpuso acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión que declaró a su favor la prescripción adquisitiva de un predio. En el curso de la segunda instancia fueron decretadas pruebas de oficio, supliendo la inactividad probatoria del extremo pasivo y cercenando su debido proceso. El juez omitió dar traslado del expediente administrativo obtenido de la Unidad de Restitución de Tierras (URT), lo que para el accionante derivó en un defecto fáctico por examinar pruebas que no fueron legalmente incorporadas al litigio.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la célula judicial censurada vulneró los derechos fundamentales del tutelante al acoger una defensa meritoria en su sentencia de segunda instancia, con fundamento en una prueba de oficio presuntamente incorporada de forma irregular al juicio civil.

TESIS:

- La irregularidad en la incorporación y valoración de la actuación administrativa de la URT como prueba, no constituye el fundamento principal y exclusivo que sustentó el fallo de segunda instancia.

“Descendiendo al caso bajo estudio, surge evidente que el sentenciador del circuito omitió un paso trascendental en el supuesto recaudo del expediente administrativo (...)no incorporó su

contenido y, por ende, tampoco corrió traslado de este en favor de las orillas procesales.

No obstante, esta circunstancia resulta ser accesorio o infértil de cara a los pilares esenciales que soportan el fallo recurrido. Nótese que el juez acusado se decantó por revocar lo decidido por la juzgadora de la municipalidad, tras encontrar que el convocante no tenía la posesión plena de la totalidad del fondo rural. Para arribar a esta conclusión el funcionario judicial accionado se basó en los testimonios recaudados, contrastando y sopesando sus dichos, en el marco de la apreciación conjunta y racional del compendio confirmatorio."

- El juez de segunda instancia basó su decisión en los testimonios y pruebas recaudadas, llegando a la conclusión de que el accionante no tenía la posesión completa del inmueble. La finalidad de la acción de tutela no es imponer una interpretación probatoria diferente.

"Véase que las inferencias probatorias encuentran asidero en la ampliación de los interrogatorios a las partes, junto a las declaraciones testimoniales (...) las cuales, miradas en conjunto, condujeron al sentenciador a edificar la idea de que en verdad el aquí impulsor constitucional no tenía la posesión completa del fondo rural; y lo cierto es que este mecanismo preferente no está diseñado para imponer una determinada hermenéutica o intelección probatoria."

La facultad del juez de decretar pruebas de oficio tiene límites, como garantizar el equilibrio entre las partes y actuar de manera imparcial. En este caso, la omisión de incorporar y dar traslado del expediente de la URT no es suficiente para derribar la providencia atacada, ya que esta se mantiene por otros razonamientos probatorios.

“Aquí cumple enfatizar que, a todas luces, el despliegue probatorio del juez convocado en punto de las actuaciones de la URT no fue el más ortodoxo, dado que sí es censurable la manera en que el funcionario judicial obtuvo conocimiento de las actuaciones administrativas de esa autoridad, sin permitir a los sujetos procesales ejercer su derecho de contradicción.

Sin embargo, esa exclusiva pifia no es suficiente para derruir el contenido esencial de la providencia atacada, puesto que esta se mantiene enhiesta por otros razonamientos probatorios que ciertamente no se antojan descabellados o abiertamente caprichosos.

En otras palabras: las ideas que estriban en lo visto del expediente administrativo solamente refuerzan aspectos probatorios que fueron confirmados por otros medios documentales que sí fueron regular y legalmente recaudados al debate jurisdiccional. De modo que el equívoco generado con la omisión de incorporación y traslado de esas diligencias especiales reluce fútil de cara a los verdaderos motivos que vertebran el sentido decisorio.”

- Se requiere que los defectos en la valoración probatoria sean ostensibles, flagrantes, manifiestos e irrazonables para que la intervención del juez constitucional sea procedente.

“Abreviando, los defectos formulados no están acreditados, en la medida en que la base esencial del fallo acusado no reluce antojadiza, pues parte de una valoración armónica e integral del acervo probatorio, con independencia del desatino acaecido con respecto a las actuaciones de la Unidad de Restitución de Tierras.”

DECISIÓN: Se negó la protección solicitada en la acción de tutela.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cépeda.

Fecha: febrero 5 de 2025.

Radicado: 05000221300020250001300.

Tipo de Proceso: Acción de Tutela de Primera instancia.

Legislación relacionada: CGP, arts. 169, 279 y 280 , Ley 1448 de 2011, Ley 527/99, y decreto reglamentario 2364/12.

Jurisprudencia relacionada: Corte Constitucional T-211 de 2006, Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007, Sentencia C-701 de 2004 , Sentencia T-381 de 2004, Sentencia T-590 de 2006, Sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02, T – 123 de 1995, T – 949 de 2003, T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003, T-1237 de 9 de diciembre de 2004; Corte Suprema de Justicia SC592-2022, STC9361/2023, SU-573/2017, STC3028/2020, STC16349-2018, STC9792-2019, SC426/2024, CSJ SC563-2021, STC2411-2023, STC10912/2024, STC2545-2024, STC8117-2024, CSJ STC, 21 jul. 1995, CSJ STC, 14 may. 2003, STC650-2024 y STC6747-2024.

TEMA: Tutela contra sentencia que declara la pertenencia: indeterminación sobre puntos y área del bien adjudicado.

DESCRIPTORES: DEBIDO PROCESO // ACCIÓN DE TUTELA // PROVIDENCIAS JUDICIALES // VALORACIÓN PROBATORIA // DERECHO DE DEFENSA // PRINCIPIO DE LEGALIDAD

HECHOS: “El reclamo constitucional del accionante en el sub examine recae sobre la sentencia proferida el 24 de julio de 2024 por el Juzgado (...), por considerar que con la misma se vulneran sus derechos fundamentales, ya que, a su juicio, se realizó una indebida valoración probatoria que conllevó a que la pretensión de la demanda de pertenencia formulada como oposición a la línea divisoria en el proceso de deslinde y amojonamiento, fuera resuelta adversamente a sus intereses.”

PROBLEMA JURÍDICO: “[D]eterminar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional.”

TESIS:

- La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional cuando la decisión judicial constituye alguno de los defectos determinados en la jurisprudencia constitucional.

“Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del

accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

(...)En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales.”

- En el caso concreto, el Tribunal encontró que se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

“(...) se encuentran satisfechas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues el derecho fundamental al debido proceso alegado goza de relevancia constitucional; asimismo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, (...) no ha trascurrido el tiempo que señala la jurisprudencia como razonable para formular acción de índole constitucional.

Por su lado, con relación al requisito de subsidiariedad, se tiene que el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que se trató de una sentencia dictada en un proceso de única instancia y, por ende, no susceptible de recurso alguno. Es importante en este aspecto precisar que, en el proceso objeto de embate tutelar no se observa la procedencia del recurso extraordinario de revisión por la causal 8ª del art. 355 del CGP relacionada con “Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”, el cual fue uno de los argumentos del A quo constitucional para desestimar la acción de tutela, puesto que los reparos del accionante no se dirigen a demostrar causal alguna de nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia, sino a acreditar la existencia de un defecto procedimental absoluto y material o sustantivo.

- El Tribunal consideró que las inconsistencias en la sentencia confutada, como la omisión de emitir la parte resolutive de la sentencia, contradicciones en la identificación del área y los puntos del bien sobre el cual se concede la pertenencia, y falta de resolución de las solicitudes de aclaración presentadas por las partes constituyeron una vulneración de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

“En cuanto a la identificación del bien inmueble, el cognoscente convocado estableció en varias oportunidades que la parte actora en la pretensión de pertenencia, no había logrado demostrar la posesión de todo el predio objeto de demanda, sino de una parte de él.

(...) posteriormente indicó que CI X había probado la posesión sobre un área de tres hectáreas, 3.253 metros cuadrados (...) sin indicar de donde había concluido dicha medida.

(...)En el contexto que viene de trasegarse, advierte esta Colegiatura varias inconsistencias en la sentencia objeto de embate tutelar, siendo la primera de ellas el hecho de que el juez convocado omitió emitir la parte resolutive de la sentencia, solamente se limitó a la parte motiva o considerativa, pero no dio aplicación a lo dispuesto en el art. 280 del CGP según el cual “La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”, razón por la cual la sentencia tampoco contiene una “decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este Código.” (Art. 280 ídem).

En ese sentido, la sentencia fustigada tampoco se ajustó a lo preceptuado en el inciso final del art. 404 op. cit., sobre el trámite de las oposiciones en el proceso de deslinde y amojonamiento que dispone "La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente."

(...) el juez convocado no pronunció la parte resolutive de la sentencia y, en las motivaciones esgrimidas indicó que (...) había logrado demostrar su posesión del punto 135 al 140 y del punto 135 al 110 y en otra parte indicó que era del punto 135 al 150 y del punto 150 al 110, lo cual resulta contradictorio y confuso.

Adicionalmente, en el expediente correspondiente al proceso objeto de embate tutelar obran dos solicitudes de aclaración presentadas posterior a la diligencia por cada extremo litigioso, referentes a los puntos y área objeto de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, las cuales en el expediente digital no aparecen resueltas por el juez convocado.

Así las cosas, contrariamente a lo argüido por el juez de tutela de primer grado, procede señalar que en el asunto que concita la atención de esta Colegiatura, refulge nítido que el amparo invocado por el quejoso resulta procedente en el presente evento, sin que con ello pueda afirmarse que se está desconociendo la independencia judicial del juez accionado (...) En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al evidenciarse que el juzgado accionado se hizo incurso en vía de hecho con la decisión judicial fustigada, habrá lugar a conceder el amparo deprecado, a fin de que el Juez (...), aquí convocado, proceda a citar

nuevamente a audiencia para dictar la sentencia que en derecho corresponda, debiendo para tales efectos valorar las pruebas que obren en el expediente de manera individual y conjunta, acorde a las reglas de la sana crítica y de cara a las normas propias del proceso de pertenencia, (...); advirtiendo, eso sí, que este Tribunal no tendrá injerencia en el sentido de la decisión, por cuanto dentro de los límites del judex constitucional se encuentra el respeto por la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial.”

DECISIÓN: Se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

Fecha: octubre 21 de 2024

Radicado: 058373103001202400119

Tipo de Proceso: Acción de Tutela 2da instancia

Legislación relacionada: Art. 4, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Art. 280, 355 y 404 del CGP.

Jurisprudencia relacionada: Sentencia T 260 de 2006, Sentencia C-214 de 1994, Sentencia T 516 de 1992, Sentencia C-543 de 1992, Sentencia T-355 de 2008, Sentencia T-441 de 2003, Sentencia C-590 de 2005, Sentencia T-111 de 2011, Sentencia T-605 de 2015 y Sentencia T-587 de 2017.

TEMA: Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales.

DESCRIPTORES: ACCIÓN DE TUTELA // PENSIÓN DE INVALIDEZ // DEBIDO PROCESO // SEGURIDAD SOCIAL // SUBSIDIARIEDAD // MINISTERIO DEL TRABAJO // JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

HECHOS: El accionante sufrió un accidente laboral que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 43.33%. Solicitó un aumento del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pero su petición fue rechazada por el Ministerio del Trabajo. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió los recursos de apelación, manteniendo el porcentaje inicial. El accionante impugnó la decisión, argumentando la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es improcedente la tutela para el reconocimiento de un aumento en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por considerar que no se satisface el requisito de subsidiariedad al existir mecanismos ordinarios idóneos.

TESIS:

- La acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de derechos prestacionales debido a su carácter residual, salvo que se demuestre la ineficacia de los medios ordinarios de defensa.

“(…) con relación a lo aducido por el accionante respecto a la ausencia de resolución de los recursos que interpuso frente al dictamen (...), se advierte que tal aseveración carece de todo sustento fáctico (...) En este punto, ha de destacarse que lo aducido en la demanda con relación a la vulneración de las prerrogativas fundamentales del

tutelante, refleja una inconformidad con el “derecho a lo pedido”, mas no, con “el derecho a pedir” y a obtener una respuesta de fondo; situación ésta que, al tenor del precedente jurisprudencial relativo al derecho de petición, no puede ser objeto de análisis o protección en sede constitucional.

Bajo ese orden de ideas, y acorde a lo antes explicado, la Sala no advierte ningún tipo de situación que haya dado lugar a la transgresión del derecho al debido proceso y de petición del actor. (...)”

- La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que la tutela solo procede excepcionalmente cuando los medios ordinarios no son idóneos o eficaces, o cuando se produce un perjuicio irremediable. En este caso, el accionante no demostró la ineficacia de los medios ordinarios ni la afectación de su mínimo vital, ya que se encuentra laborando y devengando ingresos.

“(...) en torno a la pretensión relativa al incremento porcentual de la pérdida de capacidad laboral que el actor ha elevado en sede constitucional, esta Colegiatura observa que, con relación a tal asunto (derecho a la seguridad social), el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad no fue satisfecho. (...) en vista de que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa que resultan idóneos y eficaces para resolver el litigio que plantea en sede de tutela.

(...) ha de resaltarse que para la determinación del derecho que le asiste al tutelante de obtener un aumento en su porcentaje de PCL se requiere el agotamiento previo de un arduo debate probatorio en el que deberán participar no solo profesionales en derecho, sino también los correspondientes galenos y demás expertos. Dicho despliegue probatorio, y en atención a la celeridad que caracteriza

a la presente acción constitucional, no puede ser efectuado en esta oportunidad. De ahí que la interposición de los mecanismos ordinarios de defensa ante las autoridades judiciales naturales se estime totalmente necesario en este caso. Especialmente, si se tiene en cuenta que el dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (actualmente en firme) arrojó un porcentaje del 27.93% (...)

Continuando con el análisis de los presupuestos que habilitan la concesión excepcional del amparo iusfundamental, debe señalarse que –en el sub iudice- la afectación al mínimo vital del agenciado tampoco quedó debidamente acreditada, toda vez que, acorde con lo indicado en los hechos 4º, 7º y 9º, el accionante se encuentra laborando actualmente y, por ende, devengando ingresos que –en consecuencia- desvirtúan la afectación del sustento básico que –eventualmente pudiese derivarse de la ausencia de reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez; situación ésta que –a su vez- desacredita la existencia de un perjuicio irremediable para la prenotada prerrogativa.”

DECISIÓN: Se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

DATOS DE LA PROVIDENCIA:

Magistrado Ponente: Darío Ignacio Estrada Sanín

Fecha: febrero 24 de 2025

Radicado: 05579318400120240033801

Tipo de Proceso: Acción de tutela – segunda instancia

Legislación relacionada: Decreto 2591 de 1991, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Jurisprudencia relacionada: Sentencias T-160 de 2021, T-144 de 2021, T-436 de 2022, T-051 de 2023.